



# GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

[www.imprenta.gov.co](http://www.imprenta.gov.co)

ISSN 0123 - 9066

AÑO XVI - Nº 244

Bogotá, D. C., lunes 4 de junio de 2007

EDICION DE 28 PAGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMON OTERO DAJUD

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

[www.secretariassenado.gov.co](http://www.secretariassenado.gov.co)

ANGELINO LIZCANO RIVERA

SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

[www.camara.gov.co](http://www.camara.gov.co)

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

## SENADO DE LA REPUBLICA

### PONENCIAS

**INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE  
EN SEGUNDA VUELTA EN EL SENADO DE LA REPUBLICA  
AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NUMERO 14  
DE 2006 SENADO, 060 DE 2006 CAMARA**

*por medio del cual modifican los artículos 328 y 356  
de la Constitución Política de Colombia.*

Bogotá, D. C., mayo 31 de 2007

Doctora

DILIAN FRANCISCA TORO TORRES

Presidente

Honorable Senado de la República

Ciudad

Honorables Senadores:

En virtud de la honrosa designación que la honorable Mesa Directiva de la Comisión Primera del honorable Senado de la República me ha hecho, como ponente para primer debate al Proyecto de Acto Legislativo número 14 de 2006 Senado, 060 de 2006 Cámara, *por medio del cual modifican los artículos 328 y 356 de la Constitución Política de Colombia* presentado por los honorables Representantes Heriberto Sanabria, Germán Navas, Luis Carlos Restrepo, Jorge Homero Giraldo, Carlos Fernando Motoa, Roy Barreras, Frankin Legro, y los honorables Senadores Ubéimar Delgado Blandón, Dilian Francisca Toro Torres y Germán Villegas previas algunas consideraciones destinadas a respaldar y ampliar las que ya fueron realizadas tanto en el debate suscitado en la Comisión Primera de la honorable Cámara de Representantes como en la Plenaria de dicha Corporación sobre las disposiciones que mediante este proyecto, pretenden modificar los artículos 328 y 356 de la Constitución Política de Colombia.

En ese orden de ideas, me permito rendir informe de ponencia en los siguientes términos:

#### I. Trámite del proyecto

##### En la Primera vuelta:

En la Comisión Primera como en la Plenaria de la Cámara de Representantes el texto del proyecto original no fue objeto de ninguna modificación. En la Comisión Primera del honorable Senado de la República el proyecto fue objeto de proposiciones aditivas que fueron aprobadas

en este escenario como en la Plenaria del honorable Senado de la República y, que, se resumen a continuación:

La primera proposición fue presentada por el honorable Senador Héctor Helí Rojas en punto a que le fuese adicionado un inciso al artículo 356 de la Constitución Política del siguiente tenor: “La ciudad de Tunja, capital del departamento de Boyacá se organizará como Distrito Histórico y Cultural, con un régimen fiscal y administrativo propio determinado por la Constitución y por las leyes especiales que para el efecto se expidan”.

La segunda proposición fue presentada por los honorables Senadores Parmenio Cuéllar y Eduardo Enríquez Maya en punto a que le fuese adicionado un inciso al artículo 356 de la Constitución Política del siguiente tenor: “Las ciudades de Buenaventura y de Tumaco se organizan como Distritos Especiales, Industriales, Portuarios, Biodiversos y Ecoturísticos. Su régimen político, fiscal y administrativo será el que determine la Constitución y las leyes especiales que para el efecto se dicten, y en lo no dispuesto en ellas, las normas vigentes para los Municipios”.

La tercera Proposición fue presentada por los honorables Senadores Luis Fernando Velasco Chávez y Jesús Ignacio García en punto a que le fuese adicionado un inciso al artículo 356 de la Constitución Política del siguiente tenor: “La ciudad de Popayán se organiza como distrito especial Ecoturístico, Histórico y Universitario. Su régimen político, fiscal y administrativo será el que determine la Constitución y las leyes especiales que para el efecto se dicten y en lo dispuesto en ellas, las normas vigentes para los municipios”.

La cuarta proposición fue presentada por los honorables Senadores Hernán Andrade Serrano y Roberto Gerlén en punto a que le fuese adicionado al parágrafo del artículo 2º del proyecto la siguiente frase resaltada en negrillas: Parágrafo. Los distritos Especiales de Cartagena, Barranquilla y Santa Marta, no recibirán, por ninguna circunstancia, menores ingresos por el Sistema General de Participaciones o **por cualquier otra causa**, que los recibidos el 1º de enero de 2007.

La quinta proposición fue presentada por el honorable Senador Rubén Darío Quintero Villada en punto a que le fuese adicionado un inciso al artículo 356 de la Constitución Política del siguiente tenor: el municipio Portuario de Turbo, Antioquia, también se constituirá en Distrito Especial.

La sexta proposición fue presentada por el honorable Juan Fernando Cristo en punto a que le fuese adicionado un inciso al artículo 356 de la Constitución Política del siguiente tenor: “El municipio de Cúcuta se constituirá como Distrito Especial, Fronterizo y Turístico”.

Finalmente, la séptima y última proposición fue presentada por el honorable Hernán Andrade Serrano en punto a que le fuese adicionado un inciso al título del proyecto del siguiente tenor: “Por medio de la cual modifican los artículos 328 y 356 de la Constitución Política de Colombia”.

**Resultado de la Comisión Accidental de Conciliación:** en esta etapa los honorable Congresistas pertenecientes a la Comisión de Conciliación dijeron lo siguiente:

“– En relación al título y los artículos, acoger el aprobado en la Plenaria del Senado de la República en su último debate.

– En relación con los artículos 1º y 2º, acoger en su integridad el texto aprobado por la Plenaria del Senado de la República en su último debate”.

**En la segunda vuelta:**

En la Comisión Primera de la honorable Cámara de Representantes no se tomaron como apropiadas las proposiciones aditivas de que fuera objeto el articulado del proyecto en la Comisión y en la Plenaria del honorable Senado, y, en consecuencia de nuevo fue aprobado el texto del proyecto original; obteniendo el mismo resultado en la Plenaria de la honorable Cámara de Representantes.

En la Comisión Primera del honorable Senado de la República, en la discusión del primer debate de segunda vuelta, los miembros de esta célula legislativa solicitaron al ponente del proyecto que se volvieran a incluir las proposiciones aditivas de que fuera objeto el articulado del proyecto en el primer y segundo debate de primera vuelta en Senado. Por lo tanto se incluyeron de nuevo en el proyecto las ciudades de Tunja, Popayán, Turbo y Cúcuta.

**II. Justificación del proyecto**

De acuerdo con lo anterior, la organización del Puerto de Buenaventura en Distrito Especial, Industrial Portuario y Biodiverso, en razón a que a pesar de encontrarse en una privilegiada localización geográfica y a que se encuentra cerca del canal de Panamá, equidistante entre Vancouver y Valparaíso. Es uno de los puertos del continente americano más cercanos al Lejano Oriente.

Está en el centro del mundo, cerca de las principales rutas marítimas que atraviesan el planeta de norte a sur y de oriente a occidente. Las condiciones geográficas le permiten ser un puerto concentrador y de trasbordo, optimizando el uso de los barcos de gran porte.

En consecuencia, la necesidad que trae el presente Proyecto de Acto Legislativo para reformar el régimen político, fiscal y administrativo del Puerto de Buenaventura se erige en un importante avance para el mejoramiento de su infraestructura urbana, la ampliación de su sistema vial, el mejoramiento de los servicios públicos, y, en general del perfeccionamiento de los diferentes recursos con que cuentan los medios de transporte, sí atrayendo y generando nuevas inversiones tanto de capitales privados nacionales y extranjeros, para así estimular la exportación de bienes y servicios producidos en el territorio nacional, desatando un importantísimo efecto: el cual es el aumento de las fuentes de empleo como condición para incrementar el ingreso per cápita y disminuir la pobreza de los habitantes de la región.

En una economía globalizada, el auge de la Cuenca del Pacífico no tiene que significar decadencia de occidente, a menos que el Occidente no entienda el significado de esta tendencia y no sepa aprovecharla. A manera de ejemplo, Chile acaba de firmar un Acuerdo de Libre Comercio con Taiwán, lo que nos indica el inicio de acuerdos con Suramérica.

Colombia por la circunstancia especialísima de ser país esquina de Suramérica ha sido víctima del narcotráfico, por tierra, mar o aire, sin embargo para el caso que nos ocupa, es una fortaleza por estar localizado en el centro geométrico del mundo, **lo que hacia futuro nos constituye en un cruce de rutas marítimas.**

Nuestro país se encuentra entre dos océanos; el del presente (Atlántico) y el del futuro (Pacífico), **y a través de nuestro puerto en el mar de Balboa, Buenaventura está movilizandoo el 53% del tráfico marítimo de carga, de las Sociedades Portuarias, correspondiente al Comercio Exterior Colombiano, sin tener en cuenta el tráfico de carga generado por el Petróleo, el Carbón y la Sal.**

Si bien es cierto que en 20 años debemos tener un puerto competitivo en la Costa Pacífica Colombiana, frente a los puertos de Los Angeles y San Francisco en los Estados Unidos, Vancouver en Canadá, El Puerto de Balboa y el Puerto de Farfán (a construir en 4 años) en Panamá, **tenemos que tener en cuenta que la capacidad portuaria en la Bahía de Buenaventura se encuentra hoy, solamente, en un 30% de su potencial desarrollo.** El 70% restante se complementará con proyectos portuarios tales como: Puerto Industrial Aguadulce en Fase III, con ayuda económica de Holanda y de los EE. UU., el cual cuenta con todas las licencias ambientales y de concesión portuaria; diseño en Fase III de la vía de acceso terrestre, con aportes del Ministerio de Transporte, Fondo Nacional de Regalías por un valor de 617 millones de pesos, y otros proyectos en etapa de desarrollo lo que permitirá que el Puerto de Buenaventura pase de una capacidad actual de 10 millones a 25 millones de toneladas.

Aunado a ello, ya la Presidencia de la República en cabeza del Primer mandatario, doctor Álvaro Uribe Vélez, el día 15 de febrero del año en curso en la ciudad de Cali, en el encuentro “el Valle del Cauca en el Plan de Desarrollo” manifestó la **importancia de erigir a Buenaventura como Distrito Especial, Portuario, Ecoturístico, Industrial, Portuario y Biodiverso**, sugiriendo que este proyecto solo debe incluir a la ciudad de Buenaventura (Valle), por constituirse en el presente y futuro del horizonte marítimo del país hacia el mundo.

Ya desde el punto de vista técnico, el Consorcio Incoplan-Parson realizó una guía ambiental para terminales portuarios y, cuyas conclusiones se dividen en tres informes que a continuación se relacionan sumariamente:

**Informe uno (1):** Este informe concluye que: “Se espera que el Terminal de Buenaventura existente, ampliado a su máxima capacidad entre 8.5 y 9.0 millones de toneladas, aproximadamente en el año 2003 absorba el monto de proyección de tráfico que entre el 2000 y el 2005 debe estar entre 7.2 y 10.3 millones de toneladas y la diferencia sea repartida según los otros proyectos”.

**Informe tres (3):** En este informe se adelantó un diagnóstico ambiental de alternativas de expansión portuaria de la Costa Pacífica según el Auto 590/95. En este informe se dan a conocer las evaluaciones ambientales de las alternativas Buenaventura, Málaga y Tribugá, incluyendo los muelles, patios y elementos portuarios, canal de acceso y fondeaderos, obras de protección costera, áreas de vivienda y servicios complementarios, zona futura de expansión y vías de conexión, concluyendo que:

**“Ambientalmente la Bahía de Buenaventura resulta ser la expansión de mayor viabilidad, luego de la de Málaga y por último la de Tribugá”** (Negrillas fuera del original).

Y a su vez, el estudio del Consorcio Incoplan-Parson realizó unas recomendaciones, que a su vez también se resumirán a continuación:

**El Gobierno Nacional en primer término debe centrar todos los esfuerzos para desarrollar la expansión de la capacidad portuaria de la zona portuaria de la Bahía de Buenaventura, apoyando las iniciativas privadas bajo la responsabilidad de la doble calzada o vía alterna.** (Negrillas fuera del original).

– La opción de Bahía Málaga como futuro desarrollo debe descartarse.

– La posición de desarrollar infraestructura física y facilidades portuarias en la zona de Tribugá, sólo se debe considerar posible, en caso de que prevalezca una decisión estratégica nacional que evalúe los riesgos económicos de disponer un solo puerto y una sola vía hacia el Pacífico.

– Desde el punto de vista sociocultural, Tribugá presenta una mayor complejidad.

– “El Gobierno Nacional en primer término debe centrar todos los esfuerzos... apoyando las iniciativas privadas bajo la responsabilidad de la doble calzada o vía alterna”.

Además, el informe del Consorcio Incoplan-Parson, fue específico al poner de presente las necesidades que la ciudad de Buenaventura requiere:

1. Se continúe con la construcción de la doble calzada Citronela-Alto Zaragoza, que tiene una longitud de 15 km.

2. Que no se efectúen más estudios sobre la vía alterna a Buenaventura ya que el estudio en Fase III del Proyecto “Alto Zaragoza-Playa Rica” cumple con las exigencias y se encuentra en las oficinas del Inviás, totalmente terminado desde 1999.

3. Profundizar el canal de acceso al Puerto de Buenaventura hasta los 12 m, así como, la profundización de la dársena del puerto hasta los 12 m en marea mínima, lo que permitirá atender el tráfico superior a 10.5 m de calado como los barcos postpanamax y atender el mercado del trasbordo que en Buenaventura ya supera los 50.000 contenedores.

4. Apoyando la iniciativa privada, construir la vía que unirá al Puerto de Aguadulce con la vía principal en una longitud de 21 km ya que este puerto cuenta con estudios en Fase III de esta vía, valor de estudios cancelados mediante aporte de la Nación por Fondo Nacional de Regalías.

#### **Conveniencia Económica y Ambiental**

Considerando la gama de componentes ambientales el Puerto de Tribugá producirá el mayor impacto ambiental, debido principalmente a los efectos e impactos indirectos que generará el proyecto de la carretera de conexión al puerto, así como la intervención antrópica en una zona caracterizada por su alta sensibilidad ecológica y cultural.

La expansión de la capacidad portuaria en la zona de Buenaventura presenta los menores impactos ambientales.

Desde el punto de vista económico, la expansión de la capacidad portuaria de Buenaventura **arroja las mejores posibilidades según los diferentes escenarios considerados, produciendo índices económicos favorables.**

Buenaventura operó más de 50.000 contenedores de trasbordo en el año 2002, que es la carga principal de los Puertos Pibotes o Puertos Hub, hace apenas dos años, estaba operando menos de 5.000 contenedores de trasbordo por año, presentando un crecimiento que nos lleva a concluir que las navieras están utilizando, con proyección, estas instalaciones.

Pero a pesar de presentar Buenaventura, todas las características de un puerto de trasbordo, profundizando el canal de acceso a 12 metros en mínima marea y la construcción de la vía alterna, está localiza en una bahía abrigada lo que no requiere de obras hidráulicas como rompeolas etc., que sí se requiere con costos muy altos, cuando se tiene una rada abierta.

Buenaventura brinda a la Líneas Navieras, una carga de compensación de más de 8 millones de toneladas anuales y con un crecimiento superior al 10% anual, una zona de influencia rica en consumo y producción (Antioquia, Cundinamarca, Zona Cafetera, Suroccidente de Colombia) y vías de comunicación terrestre y aérea; **pero aún así, esto no nos puede llevar a pensar que Buenaventura se convierta en un puerto concentrador de carga de trasbordo o “Puerto Hub”, según la recomendaciones de lo que saben del tema, doctor Hoffmann, haciendo difícil aún más la justificación de otro puerto, dada la cercanía de Panamá, y su proyección de crecimiento como el Puerto de Farfán.**

#### **Situación Social**

La profunda crisis social que vive el municipio de Buenaventura se ve reflejada en todos los sectores que conforman la estructura de la sociedad. La educación es una de las más sacrificadas en todos sus niveles y específicamente el tecnológico y profesional. La industria y el comercio no tienen las condiciones mínimas de desarrollo y las fuentes

de empleo se ven muy por debajo del orden nacional; es decir, el desempleo se constituye en el eje que atraviesa toda la crisis así como la ausencia de infraestructura en la ciudad. La salud presenta niveles de deterioro profundamente preocupantes.

El documento Conpes 3410 de 2006, abordó la agenda social del municipio de Buenaventura y su problemática en la cual se requiere el consenso de todo el país puesto que este municipio no es solamente un tema regional, también es nacional. El documento plantea lo siguiente:

“En general los principales indicadores de salud son preocupantes y se encuentran por debajo de los promedios nacionales. Para 2004, la mortalidad en menores de 5 años alcanza una tasa de 36,0 por cada 1.000 nacidos vivos; en menores de 1 año 31,4 por cada 1.000 nacidos vivos; la mortalidad materna presenta una tasa de 176,1 muertes por cada 100.000 nacidos vivos; y por cáncer de cuello uterino se presentan 9,6 muertes por cada 100.000 mujeres. De otro lado, se registraron 2 muertes por malaria de 8.751 casos; 15 muertes por tuberculosis de 196 casos notificados; 8 muertes por Sida, 46 casos registrados de VIH y 15 menores de cinco años notificados (transmisión madre-hijo)”.

En relación con la pobreza y el desempleo, el documento señala: “Los resultados de la encuesta de hogares realizada en el 2003, por el municipio de manera conjunta con el DANE, demuestran que la incidencia de la pobreza alcanza el 80,6% de la población, mientras que la indigencia llega al 43,5%. Para 2003 el nivel de pobreza en Buenaventura se explica, entre otras, por la alta tasa de desempleo (29%), subempleo (35%) y los bajos niveles salariales (63% de los ocupados ganan menos de un salario mínimo)<sup>4</sup>, que impiden que los miembros de los hogares lleven los recursos necesarios para cubrir las necesidades de alimentos y el consumo de otros bienes y servicios básicos.

En relación con la justificación del Conpes para el caso Buenaventura concluye:

“Lo anterior, teniendo en cuenta que Buenaventura enfrenta una aguda crisis social, económica e institucional que se refleja entre otros, en los altos índices de pobreza en que se encuentra su población, el debilitamiento y deslegitimación de sus instituciones y el bajo nivel de desarrollo económico y de competitividad territorial de la ciudad”.

#### **Consideraciones jurídicas**

Este Acto Legislativo pretende adicionar el artículo 356 de la Constitución Política, modificado por los Actos Legislativos 01 de 1993 y el 01 de 2001.

De esta manera al organizar a Buenaventura como Distrito Especial y según los términos del artículo 356 de la Constitución Política, le corresponderían de los ingresos corrientes de la Nación, un porcentaje en la distribución de estos mucho mayores para la atención directa de los servicios que le asignen.

Además, tendrá derecho a participar en las regalías y correspondientes compensaciones (art. 360 C. P.), de la explotación de los recursos naturales no renovables, así como aquellos por cuyos puertos marítimos y fluviales se transporten dichos recursos, y lo más importante tendrá derecho, en los términos que señale la ley a participar de los ingresos del Fondo Nacional de Regalías, los cuales aplicarán a la promoción de la minería, a la preservación del ambiente y a financiar proyectos regionales de inversión definidos como prioritarios en los Planes de Desarrollo del respectivo Distrito.

Con los antecedentes históricos legales y constitucionales que erigieron a las ciudades de Barranquilla, Cartagena, Santa Marta y Bogotá, en Distritos Especiales y de Capital. En lo pertinente a la distribución de recursos y de las competencias conforme al mismo artículo 356 de la Constitución, modificado por los precitados actos legislativos será a iniciativa del Gobierno, la fijación de los servicios a cargo del Distrito a través del Sistema General de Participaciones establecido mediante acto legislativo.

#### **III. Conclusión**

Destacando los motivos que impulsan la necesidad, el efecto y beneficio de las disposiciones que trae el Proyecto de Acto Legislativo

número 14 de 2006 Senado, 060 de 2006 Cámara, *por medio del cual modifican los artículos 328 y 356 de la Constitución Política de Colombia* me permito rendir informe de ponencia favorable para que se surta segundo debate correspondiente a la segunda vuelta en la Plenaria del honorable Senado de la República e insto a los honorable Senadores a que sea aprobada esta iniciativa.

#### IV. Proposición

Por las razones antes expuestas solicito a la Plenaria del Senado de la República: Dese segundo debate en segunda vuelta al Proyecto de Acto Legislativo número 14 de 2006 Senado, 060 de 2006 Cámara, *por medio del cual modifican los artículos 328 y 356 de la Constitución Política de Colombia* en el texto aprobado por la honorable Comisión Primera del honorable Senado de la República.

*Hernán Andrade Serrano,*  
honorable Senador de la República,  
Ponente.

Se autoriza la publicación del presente informe.  
El Presidente,

*Eduardo Enríquez Maya.*

El Secretario,

*Guillermo León Giraldo Gil.*

**TEXTO APROBADO POR LA COMISION PRIMERA  
DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA  
AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NUMERO 14  
DE 2006 SENADO, 060 DE 2006 CAMARA**

*por medio del cual se modifican los artículos 328 y 356  
de la Constitución Política de Colombia.*

(Segunda Vuelta)

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Adiciónese el siguiente párrafo al artículo 356 de la Constitución Política:

*Las ciudades de Buenaventura y Tumaco se organizan como Distritos Especiales, Industriales, Portuarios, Biodiversos y Ecoturísticos. Su régimen político, fiscal y administrativo será el que determine la Constitución y las leyes especiales, que para el efecto se dicten, y en lo no dispuesto en ellas, las normas vigentes para los municipios.*

*La ciudad de Popayán se organiza como Distrito Especial Ecoturístico, Histórico y Universitario. Su régimen político, fiscal y administrativo será el que determine la Constitución y las leyes especiales que para el efecto se dicten y en lo no dispuesto en ellas, las normas vigentes para los municipios.*

*La ciudad de Tunja, capital del departamento de Boyacá, se organizará como Distrito Histórico y Cultural, con un régimen Fiscal y Administrativo propio determinado por la Constitución y por las leyes especiales que para el efecto se expidan.*

*El municipio portuario de Turbo (Antioquia) también se constituirá en Distrito Especial.*

*El municipio de Cúcuta se constituirá como Distrito Especial Fronterizo y Turístico.*

Artículo 2°. El artículo 328 de la Constitución Política quedará así:

*El Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, el Distrito Turístico, Cultural e histórico de Santa Marta y Barranquilla conservará su régimen y carácter, y se organiza a Buenaventura y Tumaco como Distrito Especial, Industrial, Portuario, Biodiverso y Ecoturístico.*

**Parágrafo.** *Los Distritos Especiales de Cartagena, Barranquilla y Santa Marta, no recibirán, por ninguna circunstancia, menores ingresos por el Sistema General de Participaciones o por cualquier otra causa, que los recibidos el 1° de enero del 2007.*

**Artículo 3°.** Este Acto Legislativo rige a partir de su promulgación.

En los anteriores términos fue aprobado el Proyecto de Acto Legislativo número 14 de 2006 Senado, 060 de 2006 Cámara, **por medio del**

**cual se modifican los artículos 328 y 356 de la Constitución Política de Colombia**, según consta en la sesión de la Comisión Primera del día 30 de mayo de 2007 - Acta número 36.

**Ponente:**

*Hernán Andrade Serrano,*  
honorable Senador de la República.

El Presidente,

*Eduardo Enríquez Maya.*

El Secretario,

*Guillermo León Giraldo Gil.*

\* \* \*

**PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE EN SEGUNDA  
VUELTA AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NUMERO  
15 DE 2006 SENADO, 052 DE 2006 CAMARA**

*por medio del cual se modifica el artículo 323  
de la Constitución Política.*

Bogotá, D. C., 30 de mayo de 2006

Doctor:

EDUARDO ENRIQUEZ MAYA

Presidente de la Comisión Primera Constitucional

Senado de la República

**Referencia:** Ponencia para segundo debate en segunda vuelta, al proyecto de Acto Legislativo número 15 de 2006 Senado, 052 de 2006 Cámara, *por medio del cual se modifica el artículo 323 de la Constitución Política.*

Señor Presidente:

Honorables Senadores de la República:

En los siguientes términos damos cumplimiento a nuestra tarea de rendir ponencia para segundo debate en Senado al Proyecto de Acto Legislativo número 15 de 2006 Senado, 052 de 2006 Cámara.

#### I. Origen y objeto del proyecto

El Proyecto de Acto Legislativo en estudio surge de la acumulación de varias iniciativas:

Proyecto de Acto Legislativo número 052 de 2006 Cámara, *por medio del cual se modifica el artículo 323 de la Constitución Política*, 067 de 2006, *por el cual se modifica el inciso 1° del artículo 323 de la Constitución Política*, 073 de 2006, *por el cual se modifica el artículo 323 de la Carta Política en relación con el tamaño del Concejo en el Distrito Capital y se permite la reelección inmediata del Alcalde Mayor: así mismo se modifica el artículo 346 relativo a los gastos de inversión*, 078 de 2006, *por el cual se adopta una reforma constitucional, en materia de Régimen Especial del Distrito Capital de Bogotá, relacionada con la congelación del número actual de integrantes del Concejo Distrital.*

Estas iniciativas fueron presentadas en su orden por el Partido Social de Unidad Nacional, el Partido Cambio Radical, el Partido Liberal y el Movimiento Mira.

Todas las iniciativas acumuladas proceden de la Cámara de Representantes, Corporación que lo aprobó en primero y segundo debates, correspondientes a la primera vuelta del procedimiento constituyente.

En sus versiones originales las propuestas se pueden integrar en dos grupos:

1. Las que buscan reducir el número actual de Concejales de Bogotá, Proyecto de Acto Legislativo número 052 de 2006, Proyecto de Acto Legislativo número 067 de 2006, Proyecto de Acto Legislativo número 073 de 2006, y

2. La que busca congelarlo en 45 miembros, es decir, como actualmente está conformado. Proyecto de Acto Legislativo número 078 de 2006.

Como autores del Proyecto de Acto Legislativo número 052 de 2006 hemos venido defendiendo la propuesta de modificar el artículo 323 de la Constitución Política para reducir el Concejo de Bogotá desde hace

más de tres años a través de distintos proyectos, por varias razones que se esgrimirán más adelante, pues creemos que el Régimen Especial de Bogotá no puede convertirse en una excusa para sostener la existencia de un Concejo que va creciendo cada 4 años. No por más burocracia, hay más democracia.

Adicionalmente el Proyecto de Acto Legislativo número 073 de 2006 presentado por el Partido Liberal pretendía abrir la puerta para que el Alcalde Mayor de Bogotá pudiera ser reelegido por una sola vez, para el período siguiente.

Sin embargo, aunque estamos de acuerdo con la reelección no solo del Alcalde Mayor de Bogotá, sino también del resto de Alcaldes del país y Gobernadores, la propuesta no debe ser considerada en el trámite de este Acto Legislativo por cuanto no fue debatida y aprobada en ninguno de los dos debates surtidos en la Cámara, razón por la cuál quedaría viciada de inconstitucionalidad si es debatida y aprobada en los posteriores debates (Sentencia C-222-97).

En el siguiente cuadro comparativo se exponen las propuestas de los diferentes proyectos y los argumentos esbozados para su defensa.

ARTICULO ACTUAL DE LA CONSTITUCION POLITICA				
Artículo 323. El Concejo Distrital se compondrá de un concejal por cada ciento cincuenta mil habitantes o fracción mayor de setenta y cinco mil que tenga su territorio.				
AUTOR	PAL 052-2006 PARTIDO DE LA U	PAL N° 067/06 PARTIDO CAMBIO RADICAL	PAL N° 073/06 PARTIDO LIBERAL	PAL N° 078/06 MOVIMIENTO MIRA
PROPUESTA	<b>REDUCCION Y CONGELACION EN 21</b> Artículo 1°. El inciso 1° del artículo 323 de la Constitución Política quedará así: Artículo 323. El Concejo Distrital se compondrá de veintitún 21 concejales.	<b>REDUCCION Y CONGELACION EN 39</b> Artículo 1°. El inciso 1° del artículo 323 de la Constitución Política quedará así: “Artículo 323. El Concejo Distrital estará integrado por 39 concejales.	<b>REDUCCION Y CONGELACION EN 33</b> Artículo 1°. El artículo 323 de la Constitución Política de 1991 quedará así: Artículo 323. El Concejo de Bogotá Distrito Capital estará compuesto por treinta y tres (33) Concejales. En cada una de las localidades habrá una junta administradora elegida popularmente para periodos de cuatro (4) años que estará integrada por no menos de siete ediles, en atención a la población respectiva y según lo determine el Concejo Distrital. La elección de Alcalde Mayor, de concejales distritales y de ediles se hará en un mismo día, para periodos de cuatro (4) años. El Alcalde podrá ser reelegido, por una sola vez, para el período siguiente. Siempre que se presente falta absoluta a más de dieciocho (18) meses de la terminación del periodo, se elegirá Alcalde Mayor para el tiempo que reste. En caso de que faltare menos de dieciocho (18) meses, el Presidente de la República designará alcalde mayor para lo que reste del período, respetando el partido, grupo político o coalición por el cual fue inscrito el alcalde elegido.	<b>CONGELACION EN 45</b> Artículo 1°. El inciso 1° del artículo 323 de la Constitución Política quedara así: Artículo 323. El Concejo Distrital se compondrá de un concejal por cada ciento cincuenta mil habitantes o fracción mayor de setenta y cinco mil que tenga su territorio, <u>sin que en ningún caso exceda de cuarenta y cinco miembros.</u>
ARGUMENTOS	<ul style="list-style-type: none"> <li>Se facilitaría el control que ejerce la ciudadanía, así como el que ejercen los diversos organismos estatales. Un número más reducido de concejales permitiría que la actuación de los mismos fuera más visible, de manera que sería un factor que propendería por la transparencia al interior de este órgano deliberativo.</li> <li>Igualmente, favorecería al orden de los debates y a la participación de todos los miembros de esa corporación, de manera que los diferentes sectores puedan contar con una verdadera voz y representación en el Concejo.</li> <li>Adicional a lo anterior, teniendo en cuenta que la disputa electoral será más exigente, se tendría un efecto benéfico desde la misma elección de los candidatos por los respectivos partidos, pues los mismos se verían forzados a postular candidatos de las mejores calidades, con verdadero reconocimiento y apoyo popular significativo, y un compromiso más riguroso con los electores.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>“Las justificaciones que sustentan la intención de disminuir el número de concejales y detener su aumento mediante la introducción de un número fijo de integrantes, tienen que ver con el aumento desmedido del gasto fiscal del Ente Territorial que debe asumir no solo los gastos de funcionamiento del Concejo, sino además, los que demandan las 20 Juntas Administradoras Locales, en tanto que desde el punto de vista democrático no resulta para nada afectada la representación de la ciudadanía, al contar como se ha dicho reiteradamente cada localidad con su propia Corporación de elección popular”.</li> <li>“Un Concejo más grande no incidirá en el ejercicio de sus funciones, ni lo hará más competente, como tampoco se reflejará en forma directa ni positiva sobre la representatividad de la comunidad capitalina, además, que al establecerse un número fijo de miembros del Concejo, se logra evitar un aumento del gasto público que no tendría justificación frente al esfuerzo fiscal que se realiza en todos los frentes y entidades del Estado, para reducir sus gastos de funcionamiento y priorizar mejor el gasto público hacia la inversión social”.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>“En la medida que el censo poblacional se incremente aumentará así mismo el número de sus miembros, que hoy está en 45, pero para la próxima elección subiría a 47 ó 48, con el impacto nocivo sobre las finanzas distritales, que inevitablemente tendrá que hacer las contrapartidas necesarias en perjuicio de las inversiones”.</li> <li>Con esta propuesta, el Cabildo Distrital conformaría tres Comisiones Permanentes con 11 miembros cada una, y de esta manera reuniría en sus plenarios un número impar de 33 concejales.</li> <li>El ahorro generado de \$47.120 para la ciudad amerita la voluntad de todo el Congreso en la aprobación de este Proyecto de Acto Legislativo, al fin y al cabo este tiene su sede en el distrito y todos los Congresistas pasan gran parte de su tiempo en esta ciudad, lo menos que podemos es dispensarle estos recursos para que se destinen a la inversión en salud, vías y educación.</li> <li>Respecto de la reelección del Alcalde Mayor, sería un excelente laboratorio para conocer de sus resultados positivos. En sana lógica no existen razones para apoyar la reelección del Presidente mientras se niega la del Alcalde Mayor. Deberíamos ser consecuentes y apoyar la reelección de todos los alcaldes, pero como no existen las condiciones de madurez políticas, autoricémosle a esta gran urbe la extensión de las buenas administraciones un periodo más. Démosle ese voto de confianza al pueblo y la oportunidad de que estimule a quienes bien lo gobiernan, que, en últimas, es el sentimiento que inspira la instauración de la reelección a nuestras instituciones.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>Teniendo en cuenta que al aplicar la disposición constitucional a la población estimada por el DANE, el resultado es el mismo de la composición actual del Cabildo, considerado este como un buen número para la Corporación, en virtud que a partir de un proceso dinámico, eficiente y efectivo, ha logrado excelentes resultados en el desarrollo de su labor normativa y de control político.</li> <li>La cifra de cuarenta y cinco miembros del Concejo Distrital, expresa la consolidación de una amplia participación democrática de los diferentes sectores de la ciudad y pensar en un número inferior a ella, sería privar al pueblo bogotano de verse representado en la más alta Corporación Distrital, habida cuenta, que dicha institución define los más sentidos intereses de la sociedad capitalina.</li> <li>Creemos que el proyecto de Acto Legislativo que presentamos a consideración del Congreso, se constituye en una fórmula intermedia ante la justa preocupación surgida por el creciente aumento del número de concejales de la ciudad capital, sin necesidad de llegar a la reducción de la actual composición, pues resulta necesario entender que se trata de una población bastante significativa que requiere adecuada representación en el cabildo.</li> </ul>

## II. El trámite del proyecto en el Congreso

### 1. En la Cámara de Representantes

Al darle el primer debate, la Comisión Primera de la Cámara de Representantes el día 4 de octubre de 2006, aprobó sin modificaciones la propuesta del grupo de ponentes consistente en establecer un Concejo Distrital con un número determinado de cuarenta y cinco (45) Concejales, modificando el primer inciso del artículo 323 constitucional, eliminando así, la posibilidad de que si existe un aumento de la población en la capital, su órgano de deliberación crezca.

Por su parte, la Plenaria de la Cámara de Representantes, en sesión del 7 de noviembre de 2006, acogió el texto propuesto por los ponentes para segundo debate y cuya única modificación fue cambiar el título aprobado en Comisión Primera:

Proyecto de Acto Legislativo número 052 de 2006 Cámara, *por medio del cual se modifica el artículo 323 de la Constitución Política*, 067 de 2006, *por el cual se modifica el inciso 1º del artículo 323 de la Constitución Política*, 073 de 2006, *por el cual se modifica el artículo 323 de la Carta Política* en relación con el tamaño del Concejo en el Distrito Capital y se permite la reelección inmediata del Alcalde Mayor; así mismo se modifica el artículo 346 relativo a los gastos de inversión, 078 de 2006, *por el cual se adopta una reforma Constitucional, en materia de Régimen Especial del Distrito Capital de Bogotá, relacionada con la congelación del número actual de integrantes del Concejo Distrital*, por el título del primer proyecto presentado: "Proyecto de Acto Legislativo número 052 de 2006 Cámara, *Por medio del cual se modifica el artículo 323 de la Constitución Política*."

En segunda vuelta, al llegar a la Comisión Primera de la Cámara de Representantes, fueron asignados como ponentes los honorables Representantes Nicolás Uribe Rueda (Ponente Coordinador); David Luna Sánchez, Germán Alonso Olano Becerra, Germán Varón Cotrino, Sandra Ceballos Arévalo y Germán Navas Talero. De esta manera sin presentar modificaciones a lo aprobado en primera vuelta, en sesión del día 25 de abril de 2007, se aprobó sin modificaciones la propuesta del grupo de ponentes consistente en establecer un Concejo Distrital con un número determinado de cuarenta y cinco (45) Concejales, modificando el primer inciso del artículo 323 constitucional, eliminando así, la posibilidad de que si existe un aumento de la población en la capital, su órgano de deliberación siga creciendo.

Por su parte, la Plenaria de la Cámara de Representantes, en sesión del 8 de mayo de 2007, acogió el texto propuesto por los ponentes para segundo debate.

### 2. En el Senado de la República

La Mesa Directiva de la Comisión Primera del Senado, me designó como ponente de la presente iniciativa el día 22 de noviembre de 2006, dándome 5 días para presentar la debida ponencia, entregando el informe de ponencia el día 24 del mismo mes sin modificaciones al texto aprobado en la Cámara de Representantes. De esta manera, la iniciativa fue anunciada para su primer debate el día 29 de noviembre y fue aprobada sin introducir modificaciones en la sesión de la Comisión Primera del Senado de la República el día 5 de diciembre de 2006.

Por su parte la Plenaria del Senado de la República acogió el mismo texto aprobado en la Comisión Primera del Senado, el día 13 de diciembre de 2006.

Para la segunda vuelta en Senado, fui designada de nuevo como ponente de la iniciativa por la Mesa Directiva de la Comisión Primera del Senado. De esta manera en virtud del artículo 374 de la Constitución Política, la iniciativa cumplió con el requisito de ser aprobada por la mayoría de los miembros de la Comisión Primera del Senado de la República el día 30 de mayo de 2007.

### 3. Publicación del acto legislativo en el Diario Oficial

Cumpliendo con el mandato constitucional establecido para la reforma de la Constitución Política en el artículo 374 de la misma carta, el texto del presente Acto Legislativo aprobado en primera vuelta, fue publicado por el Gobierno Nacional en el *Diario Oficial* número 46.564 del día 8 de marzo de 2007.

## III. El tamaño de las corporaciones públicas

El artículo 323 de la Constitución Política consagra:

*"El Concejo Distrital se compondrá de un concejal por cada ciento cincuenta mil habitantes o fracción mayor de setenta y cinco mil que tenga su territorio"*.

De esta manera el Distrito Capital de Bogotá ha visto cómo a medida que pasan las elecciones regionales el número de concejales aumenta significativamente, elevando así, de manera alarmante las asignaciones que se deben hacer por concepto de salarios por el mayor número de concejales que a su vez aumentan el gasto por concepto de las unidades de apoyo normativo a las cuales cada concejal tiene derecho. Las anteriores erogaciones se suman a los ya elevados gastos de funcionamiento, disminuyendo la posibilidad de destinar una mayor porción de recursos a la inversión social.

En los últimos años cuando se ha hablado de disminuir o congelar el número de curules de las corporaciones públicas, los opositores han manifestado que esto hará que se pierda representatividad, pues la relación entre número de habitantes sobre número de representantes aumentará lo cual no es conveniente en una democracia. La realidad es que en las democracias modernas son los partidos los llamados a representar los diferentes intereses y es a través de las fórmulas electorales donde se logra una representación proporcional que garantiza una mayor proporción entre el porcentaje de votos obtenidos y porcentaje de curules alcanzadas. Esto es lo que hace que se mantenga la representatividad.

Una mayor proporción entre el número de habitantes y número de representantes no hace que las personas se sientan o estén más o menos representadas. Lo relevante no se da en la cantidad de representantes sino en la calidad de los mismos. A menor número de representantes mayor su nivel de publicidad lo que permite un mayor control y conocimiento del ciudadano sobre sus elegidos.

Otro argumento que se ha esgrimido en contra de esta iniciativa es que los partidos políticos minoritarios no tendrán participación en los cuerpos colegiados si se disminuye el número de curules en las corporaciones.

Este argumento es falso pues el modelo del régimen electoral adoptado por cada país es el que permite realmente la mayor o menor entrada de los grupos minoritarios. Corporaciones con un gran número de curules no garantizan la entrada de los grupos minoritarios si se tiene una fórmula por mayoría relativa en donde el ganador se lleva la totalidad o la mayoría de las curules por ejemplo.

El establecimiento de un umbral electoral es determinante para definir la participación de los grupos minoritarios. Un umbral alto como el que se establece en Alemania (5%) se estableció para evitar el ingreso de partidos extremistas y así mismo facilitar la gobernabilidad mientras que en otros países se establecen umbrales más bajos que permiten la entrada a los minoritarios. Un régimen electoral con representación proporcional acompañado de un umbral bajo como el que tenemos aquí con la Reforma Política de 2003, para la Cámara de Representantes, las Asambleas y los Concejos Distritales y Municipales equivalente a la mitad del cociente electoral garantiza la participación de los grupos minoritarios en los cuerpos colegiados de representación.

Esto permitió por ejemplo la existencia de una representación partidaria que aún sigue siendo muy alta en el Concejo de Bogotá en 2003, pues el umbral de 15.751 votos fue equivalente al 9% del partido que sacó mayor votación, 165.421.

De esta forma lograron entrar 16 partidos o movimientos políticos, en donde encontramos que 3 de estos movimientos entraron con la octava parte de la votación del partido que sacó mayor votación y 7 lograron obtener al menos una curul. Ver Cuadro N° 1 a continuación:

Lista	Votos	Curules
Partido Liberal Colombiano	165,421	8
Partido Polo Democrático Independiente	154,714	8
Partido Cambio Radical Colombiano	112,938	6
Por la Bogotá que Queremos	87,679	4
Movimiento Nacional	72,952	3

Lista	Votos	Curules
Movimiento Equipo Colombia	60,950	3
Partido Conservador Colombiano	53,039	2
Dejen Jugar al Moreno	47,515	2
Partido Colombia Democrática	39,125	2
Partido Nacional Cristiano "PNC"	34,191	1
Unámonos Con Fino	33,265	1
Movimiento Colombia Viva	25,630	1
Movimiento "Mira"	24,277	1
Movimiento Unión Cristiana "UC"	22,953	1
"Vamos Colombia"	21,424	1
Movimiento Convergencia Ciudadana	21,289	1

Cuadro N° 1 Fuente: Registraduría Nacional del Estado Civil.

Esto lo que significa es que ahora, que ya no tenemos 75 sino 15 partidos según la *Resolución 1057 del 13 de julio de 2006 del CNE*, por efectos de la misma reforma política, el sistema da garantías para que todas las agrupaciones puedan lograr curules en las corporaciones públicas.

#### IV. El tamaño de los Concejos Municipales en América Latina

En Latinoamérica el número de concejales varía entre un mínimo de cinco en la mayoría de los países hasta un máximo de sesenta en el caso de la ciudad de Buenos Aires como podemos ver en el Cuadro N° 2 a continuación.

De esta forma podemos observar que, si bien en Colombia los municipios tienen un número de concejales que se asemeja al resto de la región, Bogotá se aleja de esta tendencia encontrándose dentro del nivel de localidades con mayor número de concejales, y lo más dramático es que seguirá creciendo conforme siga creciendo su población de no aprobarse esta iniciativa de Reforma Constitucional.

Sin necesidad de hacer largas transcripciones normativas sobre el particular, bástenos decir que una vez analizadas diversas legislaciones, observamos que lo más usual es que los países tengan muy bien determinado, bien sea en su Constitución Política, o en las leyes orgánicas respectivas, el número de los miembros del órgano deliberativo del nivel local.

Cuadro N° 2

Características del sistema electoral de los gobiernos locales en América Latina			
	Mandato electoral	Nro. de Municipios	N° de concejales entre
Argentina	4 años	1921	6 y 60
Bolivia	2 años	311	5 y 13
Brasil	4 años	4.490	9 y 55
Colombia	4 años	1061	7 y 21 (Bogotá 45)
Costa Rica	4 años	81	5 y 13
Chile	4 años	336	6 y 10
Ecuador	4 años	169	5 y 15
El Salvador	3 años	262	5 y 13
Guatemala	4 años	330	8 y 20
Honduras	4 años	289	4 y 10
México	3 años	2.389	5 y 20
Nicaragua	6 años	145	5 y 20
Panamá	5 años	67	5 y 19
Paraguay	5 años	213	9 y 24
Perú	3 años	1812	5 y 15 (Lima 39)
República Dominicana	4 años	109	5
Uruguay	5 años	19	31
Venezuela	4 años	286	5 y 13

Fuente: Nickson, A. (1997) Foro de discusión electrónica. ¿Hacia dónde se dirigen los gobiernos locales en América Latina?.

Encontramos que, si bien las capitales de algunos países tienen un Régimen Jurídico Especial como lo tiene Bogotá, D. C., ello no deviene en la conformación de órganos deliberativos locales de tamaño muy superior al del resto de municipios. Tampoco implica que esas corporaciones vayan creciendo de manera indefinida a medida que aumenta

la población, sin que esta situación tenga fin. Al respecto, pueden consultarse legislaciones como la peruana, la ecuatoriana, la venezolana, la argentina y la chilena, entre otras.

#### V. Historia del tamaño del Concejo de Bogotá

En la Constitución Política de 1886, el artículo 196 establecía que en cada municipio habría un concejo municipal, el cual estaría integrado por un número de concejales que oscilaría entre 6 y 20 miembros. Si bien, con posterioridad el Constituyente de 1945 previó que Bogotá sería organizada como un Distrito Especial, sin sujeción al Régimen Municipal Ordinario, dentro de las condiciones que fija la ley, ello no derivó jamás en que el Concejo de Bogotá sobrepasase de los 20 concejales, en consonancia con el artículo 196 referido.

En 1954, el General Gustavo Rojas expide el Decreto 3640 que organiza el Distrito Especial de Bogotá donde nació el Consejo Administrativo del Distrito Especial el cual quedó integrado por 13 miembros. Seis de elección popular, seis nombrados por el Presidente de la República y el Alcalde Mayor del Distrito quien lo presidiría.

En 1958, con la conformación del Frente Nacional se estableció un concejo de 16 representantes donde le corresponderían 8 a cada colectividad.

En 1968 se expide el Estatuto de Bogotá con el Decreto 3133, por el cual se establece el número de 15 concejales con sus respectivos suplentes elegidos por un período de dos años.

En la Constituyente de 1991 la propuesta inicial señalaba que el número de concejales lo establecería la ley, pero en uno de los foros que se adelantaron con el Concejo Distrital se determinó que para efectos de la autonomía de la ciudad se deberían establecer unas bases ciertas en la Constitución para no depender de una ley. En una de las plenarias se puso en consideración un artículo que se establecía que el Concejo Distrital se compondría de un concejal por cada 200.000 habitantes o fracción mayor de 100.000.

De esta forma, aunque en el caso de Bogotá el Régimen Especial se supone debe implicar un avance en cuanto a descentralización del Gobierno y ordenamiento territorial de la ciudad, la noción de Régimen Especial en lo que toca con el Concejo Distrital terminó por confundirse con un innecesario aumento de burocracia.

Esta particularidad fue notada por algunos importantes Delegatarios, cuyas intervenciones se encaminaron a que el Concejo de Bogotá se rigiera por el Régimen General contenido en el artículo 312 de la Carta, pues nada justificaba establecer norma distinta para Bogotá. Sin embargo, al final, se permitió que la ley fijara el número de concejales del resto de municipios y distritos del país, dentro de los límites absolutos definidos en la Constitución (con un máximo de 21 concejales), pero no el de Bogotá.

Finalmente la Constituyente de 1991 determinó que el concejo se compondría de un concejal por cada 150.000 habitantes o fracción mayor de 75 mil. En ese momento había 20 concejales que pasaron a ser 35 a partir de ese año, los cuales aumentaron a 42 en el año 2001 y finalmente a 45 en las elecciones de 2003. Si se mantiene la disposición constitucional del artículo 323, el tamaño del Concejo tendría un aumento de 4 miembros cada vez que se realicen elecciones.

#### VI. El costo del Concejo de Bogotá

El nivel de gasto de funcionamiento del Concejo se vuelve económicamente insostenible. Actualmente el Concejo de Bogotá se equipara con el tamaño del Congreso de Costa Rica, Guyana, Suriname y es más grande que el Senado de Bolivia, Paraguay, Uruguay y República Dominicana entre otros.

Con la propuesta original del proyecto, establecíamos que solamente en costos de nómina la reducción implicaría una disminución de 7.383 millones de pesos a precios de 2004. Ver Cuadro N° 3.

Con la congelación que se propone en la presente ponencia, a partir del acuerdo obtenido entre las distintas bancadas del Congreso, la ciudad se podría ahorrar, a precios de 2004, \$351.600.000 por cada Concejal que deje de aumentar el Cabildo Distrital a partir de la entrada en vigencia de la presente Reforma Constitucional.

Cuadro N° 3

<b>CONCEJO DE BOGOTÁ EN CIFRAS (precios 2004)</b>	
Salario Mensual de un Concejal	\$ 11.400.000
Costo del Grupo de Apoyo Normativo (GAN) Diario	\$ 17.900.000
<b>Total Mensual</b>	<b>\$ 29.300.000</b>
Salario Mensual de 45 Concejales	\$ 513.000.000
Grupo de Apoyo Normativo 45 Concejales	\$ 805.500.000
<b>Total Mensual</b>	<b>\$ 1.318.500.000</b>
Valor anual Concejales	\$ 6.156.000.000
Valor anual Grupo de Apoyo Normativo	\$ 9.666.000.000
	<b>\$ 15.822.000.000</b>
<b>COSTOS PARA 21 CONCEJALES</b>	
Salario de 21 Concejales Mensual	\$ 239.400.000
Grupo de Apoyo Normativo 21 Concejales Mensual	\$ 375.900.000
<b>Total Mensual</b>	<b>\$ 615.300.000</b>
Valor anual Concejales	\$ 2.872.800.000
Valor anual Grupo de Apoyo Normativo	\$ 4.510.800.000
	<b>\$ 7.383.600.000</b>
<b>AHORRO ANUAL</b>	<b>\$ 8.438.400.000</b>
<b>PORCENTAJE DE AHORRO</b>	<b>53%</b>

### VII. Pliego de modificaciones

Proponemos a la Plenaria del honorable Senado de la República el mismo articulado aprobado en la Comisión Primera de esa misma Corporación, en aras de respetar el acuerdo logrado por las distintas bancadas que han participado en el debate y aprobación de esta importante iniciativa para la ciudad de Bogotá, D. C.:

*Artículo 1º. El inciso 1º del artículo 323 de la Constitución Política quedará así:*

*Artículo 323. El Concejo Distrital se compondrá de cuarenta y cinco (45) concejales.*

*Artículo 2º. Vigencia y derogatoria. Lo dispuesto en este acto legislativo regirá a partir de las elecciones que se celebren en el año 2007 y deroga las normas que le sean contrarias.*

### VIII. Conclusión

Expuestas las anteriores consideraciones, creemos que el Concejo de Bogotá debe pasar de una fórmula de crecimiento basada en el incremento del número de la población a un número fijo por lo siguiente:

a) El nivel de gasto de funcionamiento del Concejo se vuelve económicamente insostenible;

b) Un Concejo tan grande dificulta la gobernabilidad de la ciudad. No por más burocracia, hay más democracia;

c) Un gran número de Concejales no permite un alto nivel de publicidad para que los representados puedan ejercer control sobre sus representantes;

d) Lo relevante no se da en la cantidad de representantes sino en la calidad de los mismos.

### IX. Proposición

Por lo anteriormente expuesto, concluimos el trabajo de ponencia con la siguiente proposición que sometemos a consideración de la Plenaria del honorable Senado de la República:

**Solicitamos a la Plenaria del Senado de la República dese segundo debate en segunda vuelta al Proyecto de Acto Legislativo número 15 de 2006 Senado, 052 de 2006 Cámara, por medio del cual se modifica el artículo 323 de la Constitución Política, en el texto**

**aprobado por la Comisión Primera del Senado de la República en segunda vuelta.**

De los honorables Congressistas,

*Gina María Parody D'Echeona,*  
Senadora de la República.

Se autoriza la publicación del presente informe.

El Presidente,

*Eduardo Enriquez Maya.*

El Secretario,

*Guillermo León Giraldo Gil.*

**TEXTO APROBADO POR LA COMISION PRIMERA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NUMERO 15 DE 2006 SENADO, 052 DE 2006 CAMARA**

*por medio del cual se modifica el artículo 323 de la Constitución Política.*

*(Segunda Vuelta)*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

**Artículo 1º. El inciso 1º del artículo 323 de la Constitución Política quedará así:**

*Artículo 323. El Concejo Distrital se compondrá de cuarenta y cinco (45) concejales.*

**Artículo 2º. Vigencia y derogatoria.** Lo dispuesto en el presente Acto Legislativo regirá a partir de las elecciones que se celebren en el año 2007 y deroga las normas que le sean contrarias.

En los anteriores términos fue aprobado el Proyecto de Acto Legislativo número 15 de 2006 Senado, 52 de 2006 Cámara, *por medio del cual se modifica el artículo 323 de la Constitución Política*, según consta en la sesión de la Comisión Primera del día 30 de mayo de 2007 - Acta número 36, texto que fue aprobado en los mismos términos del proyecto aprobado por la Plenaria de la Cámara de Representantes.

El Presidente,

*Eduardo Enriquez Maya.*

El Secretario,

*Guillermo León Giraldo Gil.*

\*\*\*

**PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 270 DE 2006 SENADO, 283 DE 2006 CAMARA**

*por medio de la cual se modifican los artículos 15, 16 y 51 de la Ley 472 de 1998.*

Doctora

DILIAN FRANCISCA TORO

Presidenta

Senado de la República

Ciudad

Respetada señora Presidenta:

Por designación de la Presidencia de las Comisión Primera del Senado de la República, me permito rendir informe de ponencia para segundo debate al **Proyecto de ley número 270 de 2006 Senado, 283 de 2006 Cámara, por medio de la cual se modifican los artículos 15, 16 y 51 de la Ley 472 de 1998**, en los siguientes términos:

#### I. Antecedentes

El día 4 del mes de mayo del año 2006 fue presentado en la Plenaria del Senado el Proyecto de ley número 270 de 2006, por el honorable Senador *Germán Vargas Lleras*.

El proyecto de la referencia se tramitó bajo mensaje de urgencia, razón por la cual se discutió y votó de forma conjunta entre las Comi-

siones Primeras del Senado y Cámara de Representantes, el día 13 de junio de 2006.

## II. EXPOSICION DE MOTIVOS

### A. Modificación del factor de competencia

Como es bien sabido, corresponde al legislador regular lo relativo a las acciones populares y de grupo, en virtud de lo establecido en el artículo 88 de la Constitución. En desarrollo de esa facultad es deber del Congreso determinar la competencia respecto del conocimiento de las mencionadas acciones para hacer más expedito el procedimiento, y lograr la eficacia de estos mecanismos de protección, cuya importancia creciente no se puede desconocer.

Según datos expuestos en la Exposición de Motivos del proyecto de ley, que tienen origen en la Defensoría del Pueblo, se evidencia un crecimiento exponencial de la interposición de acciones populares y de grupo, razón que motiva al autor del proyecto, a poner a consideración del Congreso “una modificación en la distribución de la competencia” y una modificación al factor por el cual se determinará la jurisdicción competente, estableciendo que se hará con base en un criterio subjetivo (presencia de una autoridad pública como demandante o demandado), y no como lo prevé el texto original de la Ley 472 de 1998, por la presencia de “actos, acciones u omisiones de las entidades públicas y de las personas privadas que desempeñen funciones administrativas”, el cual ha suscitado bastantes controversias en su aplicación.

De tal forma, que el artículo 1° del proyecto de ley propone la modificación de la forma como ha de determinarse la jurisdicción competente para efectos del conocimiento de las acciones populares. La norma vigente, artículo 15 de la Ley 472 de 1998, dispone que cuando las acciones tengan su origen por “*actos, acciones u omisiones de las entidades públicas y de las personas privadas que desempeñen funciones administrativas*”, serán de competencia de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, es decir, se distribuye la jurisdicción atendiendo a un elemento objetivo, a diferencia de la propuesta del autor, la cual consiste en determinar la jurisdicción con fundamento en el elemento subjetivo, por el cual conocerá la Jurisdicción Contenciosa Administrativa cuando: “*sea parte una autoridad pública o un particular que desempeñe funciones administrativas, aún cuando la mencionada parte procesal también esté conformada por personas naturales o jurídicas de derecho privado*”, manteniendo, al igual que el artículo vigente, para el resto de los casos, el conocimiento de los asuntos en la jurisdicción civil.

### B. Acciones populares y de grupo

Debido a que las acciones populares y las acciones de grupo ostentan una similitud en su objeto, por cuanto ambas acciones fueron concebidas con el fin de garantizar y proteger los derechos e intereses colectivos, se determinó en el primer debate dado a este proyecto, que el cambio en el factor de competencia no debía ser exclusivo de las acciones populares, sino incluir, a su vez, las acciones de grupo. De tal manera, que con el fin de conservar el espíritu del Constituyente de 1991 y el Legislador de 1998, que consagró ambas acciones mediante un solo artículo, el 88 constitucional y una sola ley, la 472 de 1998, los criterios para determinar la jurisdicción en tratándose de acciones populares deben coincidir con criterios por los cuales se determina la jurisdicción para el ejercicio de las acciones de grupo.

Es así como, en la norma vigente, el factor que se aplica en las acciones populares para determinar la jurisdicción es el objetivo, por el cual se tiene en cuenta el asunto o la materia (artículo 15 de la Ley 472 de 1998 “*los procesos que se susciten con ocasión del ejercicio de las Acciones Populares originadas en actos, acciones u omisiones de las entidades públicas y de las personas privadas que desempeñen funciones administrativas*”), siendo el mismo para las acciones de grupo (artículo 50 *ibidem* “*La jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocerá de los procesos que se susciten con ocasión del ejercicio de las acciones de grupo originadas en la actividad de las entidades públicas y de las personas privadas que desempeñen funciones administrativas*.”); por lo cual, si se propone variar el factor que sirve para determinar la jurisdicción que conocerá de las acciones populares por el

factor subjetivo (factor que determina la jurisdicción en consideración a las partes que intervienen o intervendrán en el proceso), lo propio es utilizar el mismo criterio para determinar la jurisdicción que conocerá de las acciones de grupo.

### C. Unificación jurisprudencial

El proyecto presentado buscaba establecer a los Tribunales de lo Contencioso Administrativo como juez de primera instancia y al Consejo de Estado como Juez de Segunda Instancia, cuando en las acciones populares o las acciones de grupo que se presenten ante dicha jurisdicción, sea parte o resulte vinculada al contradictorio una autoridad pública del orden nacional. Esta propuesta se fundamentaba, entonces, en que “*de no adoptarse la normativa propuesta se despojaría al Consejo de Estado de la posibilidad de obrar como cabeza de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en estos temas*”, lo cual causaría un grave efecto en la seguridad jurídica y en la coherencia del sistema judicial, ya que no habría posibilidad de que se creara una jurisprudencia unificadora en la materia. Todo lo anterior, debido a que con la creación de los jueces administrativos estos entran a ser los jueces de primera instancia y los Tribunales Administrativos, los Jueces *ad quem*, dejando así por fuera al Consejo de Estado de la potestad de conocer las mencionadas acciones.

En caso de que no se adopte un mecanismo que permita que el Consejo de Estado tenga la facultad para conocer las acciones populares o las de grupo, se estaría impidiendo que la Administración de Justicia cuente con un sólido criterio auxiliar de su actividad judicial, como lo es el precedente judicial, en el tema de derechos colectivos y de las denominadas acciones de grupo. Esto tiene, como consecuencia, que a los operadores jurídicos se les priva de tener orientaciones ciertas y definitivas en relación con estos temas, con los consecuentes efectos adversos sobre la seguridad jurídica que ello puede ocasionar. Es así que la imposibilidad de que el Consejo de Estado cree un precedente sobre la materia conlleva un sinnúmero de problemáticas, pues como lo ha reiterado la Corte Constitucional el que una Alta Corte pueda sentar precedentes cumple con funciones esenciales para el ordenamiento jurídico, tales como:

“En primer término, por elementales consideraciones de **seguridad jurídica y de coherencia del sistema jurídico**, pues las normas, si se quiere que gobiernen la conducta de los seres humanos, deben tener un significado estable, por lo cual las decisiones de los jueces deben ser razonablemente previsibles. En segundo término, y directamente ligado a lo anterior, esta seguridad jurídica es básica para **proteger la libertad ciudadana y permitir el desarrollo económico**, ya que una caprichosa variación de los criterios de interpretación pone en riesgo la libertad individual, así como la estabilidad de los contratos y de las transacciones económicas, pues las personas quedan sometidas a los cambiantes criterios de los jueces, con lo cual difícilmente pueden programar autónomamente sus actividades. En tercer término, en virtud del **principio de igualdad**, puesto que no es justo que casos iguales sean resueltos de manera distinta por un mismo juez. Y, finalmente, como un **mecanismo de control de la propia actividad judicial**, pues el respeto al precedente impone a los jueces una mínima racionalidad y universalidad, ya que los obliga a decidir el problema que les es planteado de una manera que estarían dispuestos a aceptar en otro caso diferente pero que presente caracteres análogos. Por todo lo anterior, es natural que, en un Estado de derecho, los ciudadanos esperen de sus jueces que sigan interpretando las normas de la misma manera, por lo cual resulta válido exigirles un respeto por sus decisiones previas”.<sup>1</sup>

Del tal forma, se entiende que un tribunal cabeza de una jurisdicción, como lo es el Consejo de Estado, debe ostentar la potestad para unificar la jurisprudencia sobre la materia de la cual es órgano superior, lo cual implica que:

“(1) de la autoridad otorgada constitucionalmente al órgano encargado de establecerla y de su función como órgano encargado de unificar la jurisprudencia ordinaria; (2) de la obligación de los jueces de materializar la igualdad frente a la ley y de igualdad de trato por parte de las

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencia SU-047 de 1999, M. P. Carlos Gaviria y Alejandro Martínez Caballero.

autoridades; (3) del principio de la buena fe, entendida como confianza legítima en la conducta de las autoridades del Estado; (4) del carácter decantado de la interpretación del ordenamiento jurídico que dicha autoridad ha construido, confrontándola continuamente con la realidad social que pretende regular<sup>2</sup>.

Otras de las características que están intrínsecamente relacionadas con el hecho de que exista un tribunal, que revise y por tanto unifique una especialidad jurídica, es la seguridad jurídica, así como la certeza en las instituciones. Respecto a la certeza la Corte, Constitucional ha establecido que “esta certeza hace posible a las personas actuar libremente, conforme a lo que la práctica judicial les permite inferir que es un comportamiento protegido por la ley. (...) Si en virtud de su autonomía, cada juez tiene la posibilidad de interpretar y aplicar el texto de la ley de manera distinta, ello impide que las personas desarrollen libremente sus actividades, pues al actuar se encontrarían bajo la contingencia de estar contradiciendo una de las posibles interpretaciones de la ley”<sup>3</sup>.

Sin embargo, uno de los elementos más relevantes que se logra mediante la unificación de la jurisprudencia es la unidad del ordenamiento jurídico, por lo que es indispensable que se establezcan mecanismos que permitan que los tribunales cumplan con esta función esencial. Además, cuando se garantiza la uniformidad del sistema jurídico, se alcanzan otros principios fundamentales, como los siguientes:

“1. Asegurar la efectividad de los derechos y colaborar así en la realización de la justicia material –artículo 2º C. P.–.

2. Procurar exactitud.

3. Conferir confianza y credibilidad de la sociedad civil en el Estado, a partir del principio de la buena fe de los jueces –artículo 83 C. P.–.

4. Unificar la interpretación razonable y disminuir la arbitrariedad.

5. Permitir estabilidad.

6. Otorgar seguridad jurídica materialmente justa.

7. Llenar el vacío generado por la ausencia de mecanismos tutelares contra providencias judiciales”<sup>4</sup>.

### III. Modificaciones propuestas

A. Título del proyecto. Se incluye en el título el artículo 50 de acuerdo con el contenido del proyecto de ley.

B. Amparo de pobreza. Dentro de las modificaciones que se realizaron al proyecto inicial se encuentra la inclusión de un párrafo en el artículo 16 de la Ley 472 de 1998, en el cual se contempla en cabeza de qué entidad (específicamente Fondo para la Defensa de los derechos e intereses colectivos) recae el costo de los peritazgos en los casos de amparo de pobreza. Esto se estimó necesario con la finalidad de impedir que no se derogara el amparo de pobreza o se acabara con el Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos. Sin embargo, la consagración de dicho párrafo no es necesaria, ya que como se lee textualmente del artículo 19 de la citada ley, dichos mandatos ya se encuentran contemplados en este articulado. A continuación se reproduce, lo establecido en el artículo 19, para que no exista duda alguna de que no se está omitiendo, ni mucho menos derogando el amparo de pobreza.

“Artículo 19. Amparo de pobreza. El juez podrá conceder el amparo de pobreza cuando fuere pertinente, de acuerdo con lo establecido en el Código de Procedimiento Civil, o cuando el Defensor del Pueblo o sus delegados lo soliciten expresamente.

Parágrafo. El costo de los peritazgos, en los casos de amparo de pobreza, correrá a cargo del Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, a partir de su creación. Estos costos se reembolsarán al Fondo por el demandado, en el momento de satisfacer la liquidación de costas, siempre y cuando fuere condenado”.

<sup>2</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-836 de 2001, M. P. Rodrigo Escobar Gil.

<sup>3</sup> *Ibidem*.

<sup>4</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-104 de 1993, M. P. Alejandro Martínez Caballero.

### IV. Proposición

Por las anteriores razones, solicitamos a los honorables miembros de la Plenaria del Senado de la República dar segundo debate y aprobar con las modificaciones propuestas el Proyecto de ley número 270 de 2006 Senado, 283 de 2006 Cámara, *por medio de la cual se modifican los artículos 15, 16 y 51 de la Ley 472 de 1998*.

De los honorables Senadores,

Juan Fernando Cristo Bustos,  
Senador de la República.

### PLIEGO DE MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY NUMERO 270 DE 2006 SENADO, 283 DE 2006 CAMARA

*por medio de la cual se modifican los artículos 15, 16, 50 y 51 de la Ley 472 de 1998.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

**Artículo 1º.** Quedará igual al aprobado en primer debate.

**Artículo 2º.** El artículo 16 de la Ley 472 de 1998 quedará así:

**Artículo 16. Competencia.** *De las Acciones Populares conocerán en primera instancia los Tribunales Contencioso Administrativos y los Jueces Civiles de Circuito. En segunda instancia la competencia corresponderá al Consejo de Estado Sección Tercera o a la Sala Civil del Tribunal de Distrito Judicial al que pertenezca el Juez de Primera Instancia.*

**Artículo 3º.** Quedará igual al aprobado en primer debate.

**Artículo 4º.** Quedará igual al aprobado en primer debate.

**Artículo 5º.** Quedará igual al aprobado en primer debate.

De los honorables Senadores,

Juan Fernando Cristo Bustos,  
Senador de la República.

Se autoriza la publicación del presente informe.

El Presidente,

Eduardo Enríquez Maya.

El Secretario,

Guillermo León Giraldo Gil.

### TEXTO APROBADO POR LAS COMISIONES PRIMERAS DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA Y DE LA HONORABLE CAMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE LEY NUMERO 270 DE 2006 SENADO, 283 DE 2006 CAMARA

*por medio de la cual se modifican los artículos 15, 16, 50 y 51 de la Ley 472 de 1998.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

**Artículo 1º.** El artículo 15 de la Ley 472 de 1998 quedará así:

**Artículo 15. Jurisdicción.** *La jurisdicción de lo contencioso administrativo conocerá de los procesos de acción popular en los que sea parte una entidad pública o un particular que desempeñe funciones administrativas, aún cuando la mencionada parte procesal también esté conformada por personas naturales o jurídicas de derecho privado.*

*En los demás casos conocerá la jurisdicción civil.*

**Artículo 2º.** El artículo 16 de la Ley 472 de 1998 quedará así:

**Artículo 16. Competencia.** *De las Acciones Populares conocerán en primera instancia los Tribunales Contencioso Administrativos y los Jueces Civiles de Circuito. En segunda instancia la competencia corresponderá al Consejo de Estado Sección Tercera o a la Sala Civil del Tribunal de Distrito Judicial al que pertenezca el juez de primera instancia.*

**Parágrafo.** *El costo de los peritazgos, en los casos de amparo de pobreza, correrá a cargo del Fondo para la Defensa de los derechos e intereses colectivos, a partir de su creación. Estos costos se reembolsa-*

rán al fondo por el demandado, en el momento de satisfacer la liquidación de costas, siempre y cuando fuere condenado.

**Artículo 3º.** El artículo 50 de la Ley 472 de 1998 quedará así:

**Artículo 50. Jurisdicción.** *La jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocerá de los procesos que se susciten con ocasión del ejercicio de las acciones de grupo, en los que sea parte una autoridad pública o un particular que desempeñe funciones administrativas, aún cuando la mencionada parte procesal también esté conformada por personas naturales o jurídicas de derecho privado.*

*La jurisdicción civil ordinaria conocerá de los demás procesos que se susciten con ocasión del ejercicio de las acciones de grupo.*

**Artículo 4º.** El artículo 51 de la Ley 472 de 1998 quedará así:

**Artículo 51. Competencia.** *De las acciones de grupo conocerán en primera instancia los Tribunales Contencioso Administrativos y los Jueces Civiles de Circuito. En segunda instancia la competencia corresponderá al Consejo de Estado Sección Tercera o a la Sala Civil del Tribunal de Distrito Judicial al que pertenezca el Juez de primera instancia.*

**Artículo 5º. Vigencia.** La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga y modifica todas las disposiciones que le sean contrarias.

**En los anteriores términos fue aprobado el Proyecto de ley número 270 de 2006 Senado, 283 de 2006 Cámara, por medio de la cual se modifican los artículos 15, 16, 50 y 51 de la Ley 472 de 1998, según consta en la sesión conjunta de las Comisiones Primeras de Senado y Cámara correspondiente al Acta número 05 del 13 de junio de 2006.**

**Ponentes:**

**• Senado:**

Juan Fernando Cristo Bustos, Hernán Andrade Serrano, honorables Senadores de la República.

**• Cámara:**

José Luis Arcila Córdoba, Germán Varón Cotrino, honorables Representantes a la Cámara.

El Presidente,

Ciro Ramírez Pinzón.

El Secretario,

Guillermo León Giraldo Gil.

\* \* \*

**PONENCIA EN SEGUNDO DEBATE**

**AL PROYECTO DE LEY NUMERO 22 DE 2006 SENADO**

*por la cual se regula el funcionamiento y operación de los parques de diversiones, atracciones o dispositivos de entretenimiento, atracciones mecánicas y ciudades de hierro en todo el territorio nacional y se dictan otras disposiciones.*

Bogotá, D. C., mayo 30 de 2007

Doctora

DILIAN FRANCISCA TORO

Presidenta

Honorable Senado de la República

Ciudad.

Honorable señora Presidenta:

En cumplimiento del honroso encargo que me hiciera la Mesa Directiva de la Comisión Séptima del Senado de la República, me permito rendir el informe de ponencia en segundo debate, dentro del término legal en los términos del artículo 153 de la Ley 5ª de 1992, al Proyecto de ley número 22 de 2006 Senado, *por la cual se regula el funcionamiento y operación de los parques de diversiones, atracciones o dispositivos de entretenimiento, atracciones mecánicas y ciudades de hierro en todo el territorio nacional y se dictan otras disposiciones*, con fundamento en las siguientes consideraciones:

**Consideraciones generales al proyecto**

**– Antecedentes**

Al proyecto de ley en referencia, del cual soy autora junto con la honorable Senadora Alexandra Moreno Piraquive, el Senador Camilo Sánchez Ortega, el Senador Manuel A. Virgúez, el Representante a la Cámara Luis Felipe Barrios Barrios y la Representante Gloria Díaz Ortiz siendo presentado el 20 de julio de 2006.

Al proyecto en mención se le hizo un cambio en el título y tres de sus artículos, siendo discutido y aprobado con pliego modificatorio el día 12 de diciembre de 2006, para darle segundo debate en la Plenaria del Senado de la República.

**– Objetivo del proyecto**

El presente proyecto tiene como objetivo principal dar un marco que rija las actividades de los diversos parques de atracciones y de entretenimiento, al igual de aquellos itinerantes llamados “ciudades de hierro” junto con los dispositivos de entretenimiento.

Debido a que en Colombia no existe una ley general que rija la instalación, mantenimiento y operación de atracciones o dispositivos de entretenimiento, dentro de las cuales se incluyen las atracciones mecánicas y las ciudades de hierro que se instalan en Parques de Diversiones, sean estos de carácter temporal o permanente, por esto debe estar acorde con lo establecido por el artículo 84 de la Constitución Política.

Particularmente en la capital de la República tienen vigencia dos decretos que regulan algunas actividades relacionadas con parques de diversiones.

**– Justificación del proyecto**

• La motivación principal del proyecto es dar a nuestro país el instrumento jurídico para las actividades de recreación potencialmente peligrosas, tal como lo ha considerado el honorable Consejo de Estado en cuanto al funcionamiento de los parques de atracciones mecánicas, según Sentencia Radicado número 12199 del 30 de noviembre de 2002 del Magistrado Ponente Jesús María Carrillo Ballesteros de la Sección Tercera.

• De tiempo atrás, estos lugares de diversión han sido apreciados y valorados por el gran público, que efectivamente, encuentra en ellos una forma de esparcimiento sano, en el cual se recupera la alegría y se encuentra la posibilidad de experimentar sensaciones extremas en un ambiente tranquilo, hecho este que ha dado lugar, para que en la gran mayoría de los países del mundo existan parques de diferentes clases, algunos de renombre mundial, como Disney World y Six Flags Magic Mountain de Los Angeles, entre otros, que son además lugares de turismo mundial, destinados principalmente a la población infantil y adolescente.

• El aprecio generalizado por estos lugares impone al legislador el deber de promover su existencia, pero dentro de parámetros claros de funcionamiento –lo que interesa en el proyecto– con las suficientes garantías para los usuarios. Cada vez, resulta entendible la preocupación de los consumidores de estos servicios, para tener una regulación propia a estos parques.

• Una regulación legal para estos parques significa establecer condiciones para la construcción de las atracciones mecánicas, intervenciones regulares en su funcionamiento y un régimen preventivo que ponga a salvo a los usuarios. La industria de estas atracciones y sus parques encuentra con este propósito, muy seguramente, un incentivo para prevenir accidentes, que se encuentra enmarcado dentro de sus políticas de costos y rendimiento de utilidades.

• Una responsable conducción de las estrategias de mercado, principalmente de las publicitarias, orientadas a dar a conocer estas empresas y sus contenidos, muchas veces se traducen, en que los consumidores pasen por alto las medidas de seguridad. De otra parte, no puede dejarse de señalar que los niveles de riesgo varían entre unas atracciones y otras, todo lo cual impone una rigurosa inspección y vigilancia del funcionamiento de estas empresas.

• Por supuesto, estas empresas se enmarcan y están amparadas por la iniciativa económica y es lícita la promoción publicitaria que de ella

se realiza. El buen suceso, en el mercado libre, depende principalmente del marketing persuasivo y de las ventajas competitivas, es natural que los parques se preocupen por vender los servicios de las atracciones mecánicas, lo que no puede entenderse que no deba encontrar límite en la necesaria seguridad para los consumidores.

- En el contexto Latinoamericano, las experiencias han sido exitosas es así como las asociaciones que agremian estas actividades en México y Argentina; se rigen por una serie de normas de las organizaciones ASTM y NFPA (que son referidas en el presente proyecto), con base en lo establecido en estas organizaciones, los anteriores países han conformado unos comités de expertos para regular los parques a través de normas y reglamentos técnicos de operación y mantenimiento para las atracciones y dispositivos de entretenimiento.

- Los empresarios de esta industria en México, desde el año 1998, se colocaron de acuerdo para registrarse de forma voluntaria con la ayuda de una “Guía para la implementación de un plan general de seguridad y protección civil para parques de diversiones y atracciones” realizada por el Comité de Seguridad de la Asociación Mexicana de Atracciones y Parques de Diversiones (AMAP), que es avalada cada año por la dirección de protección civil de cada municipalidad. Esta guía se basa en los lineamientos de la Ley General de Protección Civil Mexicana y en las Normas Oficiales Mexicanas expedidas por la Secretaría de Trabajo y Previsión Social, que se basan en las normas expedidas por el Comité F-24 de la ASTM de los Estados Unidos de Norteamérica (USA).

- “Lo anterior ha garantizado que los parques funcionen con mayor seguridad apejándose y cumpliendo las normas mencionadas lo cual se ha visto reflejado en que, desde ese entonces, no ha habido accidentes de consecuencias fatales en ninguno de los parques mexicanos. Fernando Reyes – Presidente de AMAP”.

- Aprovechar la experiencia de estos países, incluyendo USA, que no sólo tiene la Asociación más antigua de parques llamada IAAPA sino que también tiene un estándar importante de operación y mantenimiento, dado que les vigilada por varias asociaciones y entes gubernamentales, en búsqueda de un solo objetivo llamado *seguridad*, que es vital para el desarrollo de esta actividad, en la que se pretende no dejar nada al azar y por el contrario asegurar la nueva operatividad y confiabilidad de los parques de diversiones, con lo que el nivel de riesgo en los parques va a ser minimizado.

#### – Consideraciones constitucionales y de carácter legal

El proyecto de ley sometido a estudio se encuentra enmarcado dentro del Capítulo I “De los principios fundamentales” en su artículo 2º, segundo inciso, que dice “**Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.**” Y en su Capítulo II “De los derechos sociales, económicos y culturales artículo 44 de nuestra Carta Política, que a su texto dice: **Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.**

**La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos.** Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores”.

**Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás.** (Negrillas fuera de texto).

La seguridad es un componente esencial del ordenamiento jurídico colombiano. En efecto, los fines generales del Estado colombiano se orientan a proteger a todas las personas residentes en Colombia en su

vida y demás derechos y libertades (artículo 2º C. P.). Y, en desarrollo de lo anterior se impone a la ley el deber de regular el control de calidad de bienes y servicios ofrecidos al público, así como el tipo de información que sobre los mismos debe suministrarse en las acciones de comercio. El propio constituyente previó la estructuración legal de sistemas de responsabilidad legal, para quienes en la producción y comercialización legal de bienes y servicios atenten contra la **seguridad** (artículo 78 de la C. P.).

En Bogotá el Decreto Distrital 350 de 2003, en lo que corresponde a los espectáculos públicos y eventos masivos en los artículos 12, 17 inciso i), parágrafo 2º y el 18 inciso b1.1, 21, 27, 28, 29, 30, 31, 32 y 33.

El Decreto Distrital 037 de 2005, *por el cual se dictan disposiciones para el funcionamiento de las atracciones mecánicas y juegos participativos de recreación en el Distrito Capital.* En Colombia con base en la Constitución Política de 1991, se expidió la Ley 100 de 1993; esta introduce el nuevo modelo de Seguridad Social que se fundamenta en el compromiso de dar cubrimiento integral en salud a la totalidad de la población y el 22 de junio de 1994, mediante Decreto 1295, se autorizó a las Compañías de Seguros de Vida para la explotación del ramo de Riesgos Profesionales.

Las Administradoras de Riesgos Profesionales (ARP) trabajan con las empresas, diseñan y desarrollan estrategias de intervención con el ánimo de controlar y disminuir las pérdidas que se generan por la accidentalidad y las enfermedades profesionales. A partir de un diagnóstico técnico, las empresas tienen la garantía de la continuidad de los programas que cuentan con la infraestructura y los procesos necesarios para garantizar una oportuna y adecuada atención de los trabajadores que presenten accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.

La actividad de las ARP está enmarcada en la legislación expedida por los diferentes estamentos reguladores del Ministerio de la Protección Social en cuanto a la salud y lo laboral.

Dentro de la operación de los parques de diversiones, las ARP no son la organización ideal para ejercer una auditoría, debido a su enfoque netamente laboral. Desde este punto de vista, es un excelente complemento para las actividades que abarcan la seguridad industrial pero deja un gran vacío con respecto a los parámetros y normas de seguridad que cobijan a los diferentes usuarios de los parques de diversiones.

#### – Legalidad del proyecto

El proyecto de ley objeto de la ponencia cumple con los requisitos preceptuados en la Ley 5ª de 1992 en cuanto a la iniciativa legislativa como facultad dada en su artículo 140; en su contenido y forma está conforme a lo dispuesto constitucionalmente para tener una legislación para los diversos Parques de Diversiones y Atracciones Mecánicas.

#### – Disposiciones internacionales

Con el nuevo orden en el comercio mundial y como consecuencia directa de un nuevo marco de temas de reglamentación, términos como homologación y Normas Técnicas Colombianas Oficiales (NTCOO) perdieron su vigencia, puesto que el esquema está basado en reglamentos técnicos de carácter obligatorio, normas técnicas de carácter voluntario puesto que cada país es autónomo para defender objetivos legítimos.

La Comunidad Andina de Naciones, CAN, estableció en la Decisión 562 las directrices para la elaboración, adopción y aplicación de reglamentos técnicos, los cuales tienen carácter obligatorio en los países miembros de Comunidad Andina y a nivel comunitario, sin que ellos constituyan en obstáculos técnicos innecesarios al comercio intrasubregional y cuyo propósito es proteger objetivos legítimos tales como la moralidad pública, seguridad nacional, protección de la vida o salud humana, animal o vegetal, la defensa del consumidor y la protección del medio ambiente.

La Normalización constituye herramienta esencial para el desarrollo de la economía puesto que propicia la mejora de la calidad de los bienes y servicios que se intercambian en el comercio internacional.

El proyecto que presentamos a consideración del Senado toca puntos fundamentales, para la seguridad y el adecuado funcionamiento de los

parques de diversiones, y resulta de gran importancia el debido análisis de los siguientes puntos:

#### – SEGURIDAD INDUSTRIAL

El control de la seguridad laboral en Estados Unidos está bajo la dirección de Occupational Safety and Health Administration (OSHA), organismo dependiente del Departamento de Trabajo que tiene la misión de velar por la seguridad y la salud de los trabajadores de ese país, fijando y haciendo cumplir estándares, ofreciendo el abastecimiento del entrenamiento y educación, estableciendo sociedades y el continuo mejoramiento en materia de seguridad y salud del lugar de trabajo.

OSHA y sus socios en Estados Unidos tienen aproximadamente 2.100 inspectores, más algunos investigadores de incidentes, ingenieros, médicos, educadores, escritores de los estándares y otro personal técnico que tiene más de 200 oficinas en todo el país. Este personal establece estándares protectores y hace cumplir esos estándares a patronos y empleados con programas de asistencia técnica y de consulta.

La OSHA tiene además de la función de inspeccionar diferentes sitios de trabajo al azar; con estos resultados establece políticas generales de mejoramiento para empleados y patronos en aras de la prevención de accidentes laborales.

#### – ATENCION Y PREVENCIÓN DE DESASTRES

El Código de Seguridad Humana de la National Fire Protection Association (NFPA), que es la Asociación Nacional de la Protección contra los Incendios en los Estados Unidos, ha conducido los sistemas de seguridad contra fuego desde 1896 en ese país. La misión de esta organización internacional sin ánimo de lucro es reducir el riesgo por fuego y otros eventos naturales en la calidad de vida, abogando por la investigación científica basada en códigos y estándares para la educación y prevención de accidentes por estas causas.

La asociación NFPA establece y publica los códigos nacionales y un plan de estudios para los alumnos alrededor del mundo, encaminados a la prevención y sistemas de evacuación y señalización.

Dos de los muchos códigos de NFPA que han alcanzado el reconocimiento mundial, adopción y aplicación son:

1. El Código de la Seguridad Humana –de la Vida–: NFPA 101, que proporciona los requisitos para el diseño, construcción, operación y mantenimiento del edificio para proteger a las personas contra el fuego, humo y los humos o las emergencias similares y sistemas de evacuación.

2. El Código Eléctrico Nacional: NFPA 70, que trata sistemas eléctricos y la instalación de equipos apropiados para proteger las personas y los riesgos que se presentan por el uso de la electricidad en edificios y estructuras.

En Bogotá la Dirección de Prevención y Atención de Emergencias (DPAE) es la Oficina Gubernamental adscrita a la Secretaría de Gobierno de la Alcaldía Mayor de Bogotá, que define las políticas e integra las acciones de prevención de riesgos y atención de desastres de las diferentes entidades que conforman el Sistema Distrital de Prevención y Atención de Emergencias (SDPAE).

Es en este contexto en el cual Bogotá organiza y establece normas alrededor del tema con el DPAE como entidad coordinadora y por supuesto del SDPAE, que reúne y articula a diversos actores públicos, privados y comunitarios.

Dentro de la operación de los parques de diversiones, la DPAE no es la organización ideal para ejercer una auditoría, debido a su enfoque orientado hacia los planes de emergencia. Desde este punto de vista es un excelente complemento para las actividades que abarcan la prevención de desastres muy orientado hacia la organización de las estructuras físicas pero deja un gran vacío con respecto a los parámetros y normas de mantenimiento y operación que cubren a los diferentes usuarios de los parques de diversiones, objetos de la presente ley.

#### – MANTENIMIENTO Y OPERACION

La American Society Of Testing & Materials (ASTM), organismo fundado en los Estados Unidos en 1898, proporciona un foro global para el desarrollo y la publicación de los estándares voluntarios del con-

senso para los materiales, los productos, los sistemas, los procedimientos y los servicios. ASTM tiene presencia internacional en 100 países con 30.000 individuos que son productores, usuarios, consumidores y representantes del gobierno y de la academia. Sobre 130 áreas variadas de la industria, los estándares de ASTM sirven como la base para la fabricación, la consecución, y las actividades reguladoras. Conocido antes como la sociedad americana para probar los materiales, ASTM internacional proporciona los estándares que se aceptan y se utilizan en la investigación y desarrollo, comprobación del producto, los sistemas de calidad, la estandarización operacional y las transacciones comerciales alrededor del globo.

La Norma F-24 de la ASTM (documento de la séptima edición; año 2004) establece los estándares de instalación, mantenimiento y operación que rigen para los parques de diversiones en los Estados Unidos.

En Colombia no existe un organismo de carácter técnico especializado que reglamente las actividades de mantenimiento y operación de los parques de diversiones, razón por la cual la Asociación Colombiana de Atracciones y Parques de Diversiones (Acolap) consideró necesario establecer un Manual Técnico de Mantenimiento y Operación, siguiendo la orientación de las normas de ASTM para su aplicación en nuestro medio y la dimensión que tiene a nivel internacional, es recomendación de la International Association Of Amusement Parks and Attracction (IAAPA) para su aplicación y la garantía que representa para la seguridad de trabajadores y visitantes, así como el hecho de que algunos parques del país desarrollan sus procedimientos de mantenimiento y operación bajo estos estándares ASTM. El Manual de Acolap se constituye en herramienta fundamental para la regulación de las atracciones de entrenamiento, porque extracta los mejores conceptos avalados por la misma IAAPA, que es la máxima autoridad mundial en este tema y agrupa a más de 185 países.

Es por esto que dentro de la operación de los parques de diversiones, las normas ASTM constituyen el concepto más cercano a lo que se busca en el presente proyecto de ley que cursa en el Congreso de la República.

El presente proyecto de ley contiene un estudio técnico serio, el cual se elaboró con la invaluable colaboración y ayuda de Acolap –que reúne a la mayoría de los empresarios del sector– toda vez que no existe en Colombia una institución que cuente con el conocimiento, la experiencia y el dominio sobre los temas de entretenimiento, operación, mantenimiento y seguridad que ofrecen los parques de diversiones. Por tal razón, Acolap ha tomado la iniciativa de reunir estos conceptos de la experiencia internacional para la expedición de un documento que permita estandarizar las normas básicas de funcionamiento para regular la actividad en Colombia.

También como aportes al proyecto se tuvieron en cuenta las recomendaciones después de varios debates de trabajo, por parte de la Asociación Colombiana de Ingenieros, ACIEM, (calcula que en Colombia hay aproximadamente unos 400 parques de diversiones y atracciones mecánicas), profesa que la reglamentación de este tipo de instalaciones, comprende un alto componente de ingeniería (conocimiento especializado) y de personal idóneo y calificado para la instalación, operación, mantenimiento y funcionamiento de los parques de diversiones y atracciones mecánicas. Como la calidad de vida de los ciudadanos, entre otros factores, está enmarcada por las oportunidades de acceso al entretenimiento y la recreación, donde los parques de diversiones y entretenimiento que incorporan un alto porcentaje de equipos especializados que cumplen con tal propósito, asociados al noble fin antes mencionado, hay una serie de **riesgos potenciales** que pueden afectar a los usuarios de este tipo de instalaciones comprometiendo incluso, gravemente la **seguridad de la vida humana** como se ha demostrado en distintos reportes de los medios de comunicación en espacios públicos o privados. Por esto propone que estas actividades se deben regir a través de un reglamento técnico que establecen las medidas que garanticen la seguridad de las personas, de la vida animal, de la vida vegetal y de la preservación del medio ambiente así como la prevención de prácticas que pueden inducir a error al usuario.

Así mismo ACIEM identifica que este tipo de entretenimiento y diversión recibe cada vez mayores inversiones y su expansión se considera que es un negocio en crecimiento dada la respuesta positiva del público a este tipo de ofertas y considera que es necesario trabajar en postulados fundamentales como:

- Conciencia de los riesgos de los parques de diversiones y atracciones mecánicas sobre la vida humana.
- Fomento a la cultura de la seguridad industrial de las instalaciones de los parques de diversiones y atracciones mecánicas para los existentes y nuevos.
- Educación ciudadana en función de la seguridad de la vida humana.
- Efectiva vigilancia y control de las autoridades a los parques de diversiones y atracciones mecánicas.
- Sistema de información de reporte de incidentes y accidentes en el campo.

Entendiendo la seriedad del tema en mención, presentamos a ustedes honorables senadores esta ponencia, como resultado de un serio estudio jurídico y técnico del tema de las atracciones mecánicas, por presentarse un grave vacío en la regulación nacional.

Consciente de la importancia del tema de seguridad en los parques de atracciones, objeto de la presente ley, ante la evidente ausencia de legislación en torno al tema consideramos que es un documento serio y estructurado que puede servir en el estudio para la ponencia para segundo debate ante el honorable Senado de la República.

Resulta menester mencionar, que el proyecto de ley que se somete a estudio para segundo debate ante el honorable Senado de la República es el trabajo conjunto entre quienes hemos tenido la iniciativa de procurar la expedición de una ley que regule la operación de los parques de diversiones, de atracciones o dispositivos de entretenimiento, de atracciones mecánicas y ciudades de hierro en el país, dentro de los cuales se cuentan los agremiados de Acolap.

#### Proposición

Con las anteriores consideraciones propongo a los honorables Senadores de la República, dar segundo debate al Proyecto de ley número 22 de 2006 Senado, *por la cual se regula el funcionamiento y operación de los parques de diversiones, atracciones o dispositivos de entretenimiento, atracciones mecánicas y ciudades de hierro en todo el territorio nacional y se dictan otras disposiciones*, teniendo en cuenta el siguiente pliego de modificaciones.

De los honorables Senadores,

*Claudia Rodríguez de Castellanos.*

#### COMISION SEPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA.

Bogotá, D. C., a los treinta y uno (31) días del mes de mayo año dos mil siete (2007).

En la presente fecha se autoriza la publicación en la *Gaceta del Congreso* de la República, informe de ponencia para segundo debate, texto propuesto para segundo debate y pliego de modificaciones, al Proyecto de ley número 22 de 2006 Senado, *por la cual se regula el funcionamiento y operación de los parques de diversiones, atracciones o dispositivos de entretenimiento, atracciones mecánicas y ciudades de hierro en todo el territorio nacional y se dictan otras disposiciones*. Proyecto de ley de autoría de los honorables Senadores: Autores: honorables Senadores *Alexandra Moreno Piraquive, Claudia Rodríguez, Camilo Sánchez Ortega, Manuel Antonio Virgüez*, y honorables Representantes *Luis Felipe Barrios y Gloria Stella Díaz Ortiz*.

El Secretario,

*Jesús María España Vergara.*

#### PLIEGO DE MODIFICACIONES PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 22 DE 2006 SENADO

*por la cual se regula el funcionamiento y operación de los parques de diversiones, atracciones o dispositivos de entretenimiento, atracciones mecánicas y ciudades de hierro en todo el territorio nacional y se dictan otras disposiciones.*

Modificación 1°. El artículo 1° quedará así:

La presente ley tiene por objeto regular la intervención de las autoridades públicas del orden nacional, distrital y municipal, en cuanto a los requisitos mínimos que deben cumplir para el funcionamiento, instalación, operación, uso y explotación, de los parques de diversiones, públicos o privados, las atracciones o dispositivos de entretenimiento, como también las conocidas ciudades de hierro de atracciones mecánicas en todo el territorio nacional, para los ya existentes como para los nuevos, en función de la protección de la vida humana, el medio ambiente y la calidad de las instalaciones.

Modificación 2°. El artículo 3° en su título, primer inciso y sus numerales 3 y 4 quedarán así:

**Artículo 3°. Registro previo para la instalación y puesta en funcionamiento de los parques de diversiones y las atracciones o dispositivos de entretenimiento.** La instalación y puesta en funcionamiento de los parques de diversiones y atracciones o dispositivos de entretenimiento, existentes y nuevos, en cualquiera de las categorías señaladas en el artículo anterior, requerirá registro previo ante la respectiva autoridad distrital o municipal, para lo cual se deberá acreditar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

3. Póliza de responsabilidad civil extracontractual que cubra la responsabilidad civil derivada de lesiones a los visitantes y usuarios de los parques de diversiones y atracciones o dispositivos de entretenimiento, cuyo valor será determinado por una compañía de seguros legalmente establecida en Colombia, previa evaluación de los riesgos involucrados que incluya una certificación de inspección técnica de las instalaciones, la cual deberá amparar como mínimo, los siguientes: lesiones y/o muerte de personas, rotura de maquinaria e incendio.

4. Hoja técnica de cada atracción o dispositivo de entretenimiento expedida por el fabricante o instalador, la cual deberá contener, como mínimo, la siguiente información: capacidad, condiciones y restricciones de uso, panorama de riesgos, plan de mantenimiento, número de operarios requeridos y descripción técnica del equipo.

Modificación 3°. El artículo 7° en su título y sus dos primeros incisos quedarán así:

**Artículo 7°. Deberes y responsabilidad de los visitantes, usuarios y operadores de parques de diversiones, de atracciones y dispositivos de entretenimiento.** En consideración a los riesgos inherentes para la seguridad humana en el uso de atracciones o dispositivos de entretenimiento existentes y nuevos, los cuales aceptan los usuarios desde que hagan uso de los mismos, constituirá deber de estos acatar estrictamente las instrucciones de seguridad escritas u orales impartidas por el Operador y utilizarlos de manera responsable, cuidando siempre el prevenir y mitigar los riesgos para no causar accidentes.

En especial, constituirá deber de los visitantes de parques de diversiones y de los usuarios de atracciones y dispositivos de entretenimiento con supervisión del operador en lo siguiente:

Modificación 4°. El artículo 8° en su primer inciso y con un segundo párrafo quedará así:

Es obligación de las autoridades nacionales, departamentales, distritales y municipales competentes, de conformidad con las disposiciones expedidas por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo o por la entidad que haga sus veces, ejercer la inspección, vigilancia y control para verificar y garantizar el cumplimiento de las condiciones de calidad e idoneidad en la prestación de los servicios inherentes a los parques de diversiones y atracciones o dispositivos de entretenimiento y el cumplimiento de la presente ley.

**Parágrafo 2°.** La entidad nacional competente estará facultada para reglamentar mediante un reglamento técnico que establecerá las me-

didadas para mejorar en la prevención y seguridad de las personas, de la vida animal, de la vida vegetal y de la preservación del medio ambiente, para el desarrollo de la presente ley.

Modificación 5°. El artículo 10 quedará así:

Los Operadores de Atracciones y Dispositivos de Entretenimiento cuentan con seis (6) meses a partir de la sanción de la presente ley para efectuar el registro de aquellas que se encuentren en operación antes de su vigencia y el Gobierno Nacional expedirá los decretos reglamentarios que estime pertinentes para exigir el cumplimiento de la presente ley.

De los honorables Senadores,

*Claudia Rodríguez de Castellanos.*

COMISION SEPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE  
DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA.

Bogotá, D. C., a los treinta y uno (31) días del mes de mayo año dos mil siete (2007).

En la presente fecha se autoriza la publicación en la *Gaceta del Congreso* de la República, informe de ponencia para segundo debate, texto propuesto para segundo debate y pliego de modificaciones, al Proyecto de ley número 22 de 2006 Senado, *por la cual se regula el funcionamiento y operación de los parques de diversiones, atracciones o dispositivos de entretenimiento, atracciones mecánicas y ciudades de hierro en todo el territorio nacional y se dictan otras disposiciones*. Proyecto de Ley de autoría de los honorables Senadores: Autores: honorables Senadores *Alexandra Moreno Piraquive, Claudia Rodríguez, Camilo Sánchez Ortega, Manuel Antonio Virgüez* y honorables Representantes *Luis Felipe Barrios y Gloria Stella Díaz Ortiz*.

El Secretario,

*Jesús María España Vergara.*

**TEXTO A CONSIDERACION PARA SEGUNDO DEBATE  
A LA COMISION SEPTIMA DEL SENADO AL PROYECTO  
DE LEY NUMEREO 22 DE 2006 SENADO**

*por la cual se regulan el funcionamiento y operación de los parques de diversiones, atracciones o dispositivos de entretenimiento, atracciones mecánicas y ciudades de hierro en todo el territorio nacional y se dictan otras disposiciones.*

Artículo 1°. *Objeto*. La presente ley tiene por objeto regular la intervención de las autoridades públicas del orden nacional, distrital y municipal, en cuanto a los requisitos mínimos que deben cumplir para el funcionamiento, instalación, operación, uso y explotación, de los parques de diversiones, públicos o privados, las atracciones o dispositivos de entretenimiento, como también las conocidas ciudades de hierro de atracciones mecánicas en todo el territorio nacional, para los ya existentes como para los nuevos, en función de la protección de la vida humana, el medio ambiente y la calidad de las instalaciones.

Artículo 2°. *Definiciones y categorías*. Para efectos de la presente ley, se adoptan las siguientes definiciones y categorías:

**Definiciones: Parques de Diversiones.** Son aquellos espacios al aire libre o cubiertos, donde se instalan atracciones o dispositivos de entretenimiento, ciudades de hierro, atracciones mecánicas, así como recursos vinculados a la recreación, animales, máquinas o juegos, donde acude el público en búsqueda de sana diversión a través de interacción; se excluyen los juegos de suerte y azar.

**Atracciones o dispositivos de entretenimiento.** Son los medios, elementos, máquinas o equipos interactivos, incluyendo las atracciones mecánicas, cuyo fin es lograr entretenimiento o diversión.

**Categorías:** Los parques de diversiones se dividen en permanentes, no permanentes o itinerantes, centros de entretenimiento familiar, temáticos, acuáticos, centros interactivos, acuarios y zoológicos:

a) **Parques de diversiones permanentes:** Son aquellos que se instalan en un sitio o ubicación de carácter permanente. Para ello cuentan con una infraestructura permanente como estacionamientos, baños, estructuras de cimentación, recorridos peatonales y jardines. Estos parques tienen dentro de su oferta de entretenimiento, atracciones de alto

impacto, familiares e infantiles, juegos de destreza y atracciones de carácter lúdico. Generalmente tienen a su alrededor un cerramiento definitivo y permanecen en el terreno ocupado por varios años;

b) **Parques de diversiones no permanentes:** Son aquellos que se instalan en un sitio o ubicación de carácter no permanente. Para ello cuentan con una infraestructura de carácter temporal. De ordinario sus atracciones o dispositivos de entretenimiento no requieren de una infraestructura civil permanente, por lo que pueden ser transportadas de un lugar a otro con facilidad en cortos espacios de tiempo. Estos parques tienen dentro de su oferta de entretenimiento atracciones de alto impacto, familiares e infantiles, así como juegos de destreza. Generalmente tienen a su alrededor un cerramiento de carácter temporal y permanecen en el terreno ocupado por algunos años o meses. Su carácter itinerante hace que este modelo de negocio tenga que realizar muchos montajes (instalaciones) y desmontajes (desinstalaciones) en diferentes regiones de la geografía nacional o internacional;

c) **Centros de entretenimiento familiar:** Son aquellos que se instalan en Centros Comerciales, Cajas de Compensación, Hipermercados y Conglomerados Comerciales, casi siempre bajo techo. Como parte de la oferta de entretenimiento de los propios Centros Comerciales, cuentan con atracciones o dispositivos de entretenimiento para toda la familia;

d) **Parques temáticos:** Son aquellos que se instalan en un sitio o ubicación de carácter permanente o no permanente. Su principal característica se centra en el manejo de su entorno o ambientación que tiene un carácter muy definido. Son comunes el manejo de temas como sitios geográficos, la prehistoria, cuentos infantiles y épocas de la historia, entre otros. Estos parques pueden o no tener dentro de su oferta de entretenimiento atracciones de alto impacto, familiares e infantiles o juegos de destreza;

e) **Parques acuáticos:** Son aquellos que se instalan en un sitio o ubicación de carácter permanente o no permanente. Su principal característica se centra en el manejo del agua como medio recreativo o de entretenimiento. Estos parques tienen dentro de su oferta de entretenimiento atracciones de alto impacto, familiares e infantiles, toboganes, piscinas o fuentes interactivas, entre otros;

f) **Centros interactivos:** Son aquellos que se instalan en un sitio o ubicación de carácter permanente o no permanente. Su principal característica se centra en el manejo de componentes de interactividad como experimentos o piezas que permiten una educación vivencial donde se logra la transmisión de conocimientos a través de su oferta de entretenimiento, atracciones de bajo impacto, salas interactivas con experimentos o piezas educativas, donde además se pueden encontrar algunas atracciones de carácter familiar;

g) **Acuarios:** Son aquellos que se instalan en un sitio o ubicación de carácter permanente o no permanente. Su principal característica se centra en la exposición de animales o seres que viven en un medio acuoso. Estos parques tienen dentro de su oferta de entretenimiento, atracciones, estanques o grupos de estanques donde se reproducen ecosistemas acuáticos con especies vivas, marinas o de agua dulce, con fines de exhibición educativa, recreativa o científica;

h) **Zoológicos o granjas:** Son aquellos que se instalan en un sitio o ubicación de carácter permanente o no permanente. Su principal característica se centra en la exposición de animales o seres que viven en un ambiente terrestre. Estos parques tienen dentro de su oferta de entretenimiento, cerramientos o ambientes controlados donde se reproducen animales salvajes o domésticos con fines de exhibición educativa, recreativa o científica.

Artículo 3°. *Registro previo para la instalación y puesta en funcionamiento de los parques de diversiones y las atracciones o dispositivos de entretenimiento.* La instalación y puesta en funcionamiento de los parques de diversiones y atracciones o dispositivos de entretenimiento, existentes y nuevos, en cualquiera de las categorías señaladas en el artículo anterior, requerirá registro previo ante la respectiva autoridad distrital o municipal, para lo cual se deberá acreditar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Certificado de existencia y representación legal, por parte de las personas jurídicas que pretendan instalar atracciones o dispositivos de entretenimiento en un Parque de Diversiones, ponerlos en funcionamiento, usarlos y explotarlos o registro mercantil o cédula de ciudadanía o RUT, por parte de las personas naturales.

2. Contrato o autorización del propietario, poseedor o tenedor de los lugares donde operarán las atracciones o dispositivos de entretenimiento. Cuando estos operen en inmuebles de propiedad del Estado se deberá acreditar el contrato celebrado con la respectiva entidad pública.

3. Póliza de responsabilidad civil extracontractual que cubra la responsabilidad civil derivada de lesiones a los visitantes y usuarios de los parques de diversiones y atracciones o dispositivos de entretenimiento, cuyo valor será determinado por una compañía de seguros legalmente establecida en Colombia, previa evaluación de los riesgos involucrados que incluya una certificación de inspección técnica de las instalaciones, la cual deberá amparar, como mínimo, los siguientes: lesiones y/o muerte de personas, rotura de maquinaria e incendio.

4. Hoja técnica de cada atracción o dispositivo de entretenimiento expedida por el fabricante o instalador, la cual deberá contener, como mínimo, la siguiente información: capacidad, condiciones y restricciones de uso, panorama de riesgos, plan de mantenimiento, número de operarios requerido y descripción técnica del equipo.

5. Plan de señalización con las condiciones y restricciones de uso recomendadas por el fabricante o instalador, en lugares visibles en cada una de las atracciones o dispositivos de entretenimiento existentes en el parque de diversiones.

6. Plan de emergencias del sitio donde opera el parque de diversiones.

7. Certificación de existencia de un contrato de servicios médicos para la atención de emergencias celebrado con una entidad legalmente constituida.

8. Certificación de la realización de pruebas previas a la puesta en marcha, de conformidad con las recomendaciones del fabricante o instalador.

Parágrafo 1°. Acreditados los requisitos señalados anteriormente, la respectiva autoridad distrital o municipal expedirá un registro, al cual se le asignará un número de identificación.

Parágrafo 2°. El registro tendrá una vigencia de un (1) año, el cual deberá renovarse antes de su vencimiento, sin perjuicio de que las modificaciones o cambios de las condiciones del registro inicial sean actualizadas al momento de ocurrir tales cambios o modificaciones.

Parágrafo 3°. Los parques de diversiones no permanentes deberán efectuar el registro ante la respectiva autoridad distrital o municipal, previa a la instalación de cualquier atracción o dispositivo de entretenimiento, el cual tendrá una vigencia igual a su permanencia, que no será superior a un (1) año.

Parágrafo 4°. Para la presentación de espectáculos públicos en los parques de diversiones, el interesado deberá acreditar el cumplimiento de los requisitos establecidos en las normas vigentes sobre la materia.

Artículo 4°. *Requisitos de operación y mantenimiento.* La persona natural o jurídica que efectúe el registro de atracciones o dispositivos de entretenimiento en parques de diversiones deberá cumplir, para su operación y mantenimiento, los requisitos técnicos establecidos en este artículo los cuales contienen estándares relacionados con la operación, mantenimiento, inspección de Atracciones y Dispositivos de Entretenimiento, desarrollados con base en normas internacionales ASTM (American Society Of Testing & Materials), NFPA (National Fire Protection Association), los Lineamientos de Mantenimiento y Operación de IAAPA (Asociación Internacional de Parques de Atracciones) y apoyados en los Reglamentos establecidos por las asociaciones nacionales de Estados Unidos, México, Argentina e Inglaterra.

Los requisitos de operación y mantenimiento de las atracciones o dispositivos de entretenimiento son los siguientes:

1. **Condiciones de ocupación de los parques de diversiones.** Los parques de diversiones en cualquiera de las categorías señaladas en el

artículo 2° de esta ley cumplirán las siguientes condiciones de ocupación:

a) Contarán con un plan de emergencia avalado por los comités locales o por las autoridades competentes que incluye brigadas de emergencia debidamente entrenadas, planes de mitigación en caso de emergencia y otros requisitos que los comités locales o autoridades competentes estimen necesarios;

b) Contarán con salidas y rutas de evacuación adecuadas de acuerdo con su tamaño y tipo de operación;

c) Contarán con certificaciones expedidas por los cuerpos de bomberos sobre la idoneidad de las instalaciones en materia de sistemas contra incendios, planes de mitigación contra eventos naturales como terremotos, inundaciones y tormentas eléctricas, entre otros;

d) Contarán con señalización clara de evacuación en materia de rutas y salidas de emergencia;

e) Las zonas de parqueo, en caso de existir, deberán tener un plan de movilización de automotores en caso de emergencia y contar con espacios reservados para el tránsito de peatones y minusválidos debidamente demarcados y señalizados;

f) Contarán con un programa de salud ocupacional y riesgos profesionales para sus empleados en concordancia con la naturaleza del negocio y del Decreto-ley 1295 de 1994 o el que se encuentre vigente en esa materia.

2. Estándares de mantenimiento de las atracciones y dispositivos de entretenimiento. Corresponde a los Operadores de atracciones o dispositivos de entretenimiento cumplir con los estándares de mantenimiento, acatando siempre los manuales suministrados por el fabricante o instalador, para lo cual deberán:

a) Implementar un programa de mantenimiento, pruebas e inspecciones para establecer las obligaciones tendientes a mantener en buen estado cada atracción o dispositivo de entretenimiento. Este programa de mantenimiento deberá incluir listas de chequeo, estar disponible para cada persona que hace el mantenimiento, tener una programación para cada una de las atracciones o dispositivos de entretenimiento y estimar, por lo menos, lo siguiente:

A. Descripción de la asignación del mantenimiento preventivo.

B. Descripción de las inspecciones que se realizan.

C. Instrucciones especiales de seguridad, donde aplique.

D. Recomendaciones adicionales del Operador;

b) Procurar el adecuado entrenamiento de cada persona que esté a cargo del mantenimiento de las atracciones o dispositivo de entretenimiento, como parte esencial de sus responsabilidades y obligaciones. Este entrenamiento comprenderá como mínimo:

A. Instrucción sobre procedimientos de inspección y mantenimiento preventivo.

B. Instrucción sobre obligaciones específicas y asignación de puestos de trabajo y labores.

C. Instrucción sobre procedimientos generales de seguridad.

D. Demostración física de funcionamiento.

E. Observación del desempeño práctico de la persona bajo entrenamiento, por parte de un supervisor, que evaluará su aptitud y actitud.

F. Instrucciones adicionales que el operador estime necesarias para el buen funcionamiento de la Atracción o Dispositivo de Entretenimiento;

c) Someter las atracciones o dispositivos de entretenimiento a inspecciones documentales diarias (Lista de Chequeo de mantenimiento), antes de ponerlas en funcionamiento y ofrecerlas al servicio del público, de acuerdo con las instrucciones contenidas en los manuales de mantenimiento. El programa de inspección debe incluir, como mínimo, lo siguiente:

A. Inspección de todos los dispositivos de cargue de pasajeros y sus dispositivos, incluyendo cierres y restricciones.

B. Inspección visual de escaleras, rampas, entradas y salidas.

C. Pruebas de funcionamiento de todo equipo de comunicación, necesario para que la atracción o dispositivo de entretenimiento pueda funcionar adecuadamente, cuando aplique.

D. Pruebas de funcionamiento de todos los dispositivos de seguridad automáticos y manuales.

E. Inspección y prueba de los frenos, incluidos los frenos de emergencia, de servicio, parqueo y parada, donde aplique.

F. Inspección visual de todos los cerramientos, vallas y obstáculos propuestos de seguridad.

G. Inspección visual de la estructura de la Atracción o Dispositivo de Entretenimiento.

H. Inspecciones completas para operar en el ciclo normal o completo.

I. Inspección en funcionamiento sin pasajeros, siempre y cuando aplique a la atracción, antes de iniciar cualquier operación, para determinar su apropiado funcionamiento y establecer si requiere o no, cierre de operación a causa de: Mal funcionamiento de desajuste o; modificaciones mecánicas, eléctricas u operativas; Condiciones ambientales que afecten la operación o una combinación de las tres.

J. Evaluación de la calidad bacteriológica del agua dentro de la atracción o dispositivo de entretenimiento, cuando en esta se utilice este recurso y el usuario pueda, razonablemente, verse expuesto a ingerir o a entrar en contacto con volúmenes que no representen un riesgo para su salud. Esta condición debe ser avalada por una entidad de salud reconocida y autorizada para tal fin.

3. **Programas de inspección.** Los programas de inspección que se realicen en los parques de diversiones donde se instalen atracciones o dispositivos de entretenimiento, deberán acatar las siguientes reglas:

a) Archivar por un tiempo no inferior a un (1) año, los documentos de inspección determinados por el Operador;

b) Notificar puntualmente al fabricante o instalador, sobre cualquier incidente, falla o mal funcionamiento que según su criterio afecte la continuidad operativa de la atracción o dispositivo de entretenimiento;

c) Acreditar la idoneidad de sus dependientes encargados de ejecutar los programas de mantenimiento.

4. **Ensayos no Destructivos (END).** Por Ensayo no Destructivo (END) se entiende, la prueba o examen que se practica a un material para determinar su resistencia, calidad y estado. En estas pruebas, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

a) Se realizarán en componentes y atracciones o dispositivos de entretenimiento de estructuras metálicas, cuando sean recomendadas por el fabricante o instalador;

b) Se realizarán por un inspector calificado bajo un estándar internacional reconocido como la ASNT (American Society for Nondestructive Testing) o AWS (American Welding Society);

c) Se desarrollarán y aplicarán con métodos y técnicas tales como radiografía, partículas magnéticas, ultrasonido, líquidos penetrantes, electromagnetismo, radiografía neutrón, emisión acústica, visuales y pruebas de escape para examinar materiales o componentes con el fin de que no sufran deterioro o mal funcionamiento y sean de utilidad para detectar, localizar, medir y evaluar discontinuidades, defectos y otras imperfecciones, además de asegurar las propiedades, integridad, composición y medir sus características geométricas;

d) Se usarán, exclusivamente, para verificar la integridad de componentes de acuerdo con su diseño, localización, instalación o una combinación de estas y no para un fin diferente;

e) Se programarán, cuando sea aplicable, en términos de horas, días u otro componente de operación. El diseño inicial deberá proveer los períodos entre ensayos, que nunca serán superiores a un (1) año.

Parágrafo 1°. Corresponde al fabricante o instalador recomendar los componentes objeto de inspección y los métodos o tipos de ensayos no destructivos, excluyendo los procedimientos para los ensayos, salvo que se advierta riesgo de involucrar otro componente de la atracción o dispositivo de entretenimiento.

Parágrafo 2°. El fabricante o instalador podrá incluir en la sección apropiada del Manual de la Atracción o Dispositivo de Entretenimiento, un listado y localización de los componentes y áreas críticas que requieren inspección con END de acuerdo con el literal e) anterior.

Parágrafo 3°. Los componentes que no resulten conformes de acuerdo con los ensayos no destructivos, deberán reemplazarse o reacondicionarse de acuerdo con las normas de mantenimiento.

Los componentes que se encuentren conformes o que han sido reemplazados o reacondicionados serán programados para futuros ensayos de acuerdo con los literales d) y e) anteriores.

Cuando el operador lo estime conveniente y no existan recomendaciones del fabricante o instalador, podrá contratar un profesional o agencia de Ingeniería con calificaciones, entrenamiento y certificaciones en el tema para que desarrolle el programa de inspección de END de las atracciones o dispositivos de entretenimiento o sus componentes.

Parágrafo 4°. El Operador de una Atracción o Dispositivo de Entretenimiento deberá implementar un programa de ensayos basado en las recomendaciones de este artículo.

Artículo 5°. Estándares de operación de atracciones o dispositivos de entretenimiento, corresponde a los operadores de atracciones o dispositivos de entretenimiento:

1. Establecer prácticas de seguridad y aplicarlas en sus instalaciones.

2. Aplicar el contenido de las normas de operación recomendadas por el fabricante o instalador.

3. Implementar un Manual de Operación para cada Atracción o Dispositivo de Entretenimiento, el cual deberá incluir listas de chequeo, estar disponible para cada persona que participa en la operación, tener una programación para cada una de las atracciones o dispositivos de entretenimiento y establecer, por lo menos, los siguientes literales:

a) **Las políticas para la operación de la atracción o dispositivo de entretenimiento con base en la información pertinente suministrada por el fabricante o instalador.** Para desarrollar estas políticas, el Operador de la Atracción o Dispositivo de Entretenimiento deberá:

A. Hacer una descripción de la operación de la atracción.

B. Establecer los procedimientos generales de seguridad.

C. Designar los puestos de trabajo para la operación de la atracción o dispositivo de entretenimiento.

D. Incluir otras recomendaciones que estime pertinentes.

E. Desarrollar procedimientos específicos de emergencia frente a eventos anormales o interrupción abrupta del servicio;

b) **Desarrollar un programa de entrenamiento.** Este programa deberá incluir, como mínimo, lo siguiente:

A. Desarrollo de procedimientos e instructivos para la operación de la atracción o dispositivo de entretenimiento.

B. Desarrollo de instructivos sobre las funciones específicas en los puestos de trabajo.

C. Demostración física de la operación de la atracción o dispositivo de entretenimiento.

D. Observación del desempeño práctico de la persona bajo entrenamiento, por parte de un supervisor que certificará su actitud y aptitud.

E. Acreditación de la capacitación del controlador en el puesto de trabajo después del entrenamiento.

F. Demás instructivos que el Operador estime pertinentes para el correcto funcionamiento de la atracción o dispositivo de entretenimiento;

c) **Desarrollar Programas de Inspección.** Previa a la puesta en funcionamiento y ofrecimiento al público de alguna atracción o dispositivo de entretenimiento, el Operador deberá someter la atracción o dispositivo de entretenimiento a inspecciones documentales (lista de chequeo de operación), con base en las instrucciones contenidas en los instructivos de operación y mantenimiento;

d) **El programa de inspección** deberá incluir, al menos, lo siguiente:

A. Pruebas de funcionamiento de la atracción o dispositivo de entretenimiento antes de iniciar cualquier operación con usuarios.

B. Inspección de todos los dispositivos de cargue de pasajeros y sus dispositivos, incluyendo cierres y restricciones.

C. Inspección visual de escaleras, rampas, entradas y salidas.

D. Pruebas de funcionamiento de todo equipo de comunicación necesario para el funcionamiento de la atracción o dispositivo de entretenimiento.

Parágrafo 1°. El operario que controla el acceso a las atracciones o dispositivos de entretenimiento deberá negar el ingreso a estas cuando advierta riesgos en la integridad física de quien pretenda su uso, o riesgos para la seguridad de otros usuarios, de los Operadores o de otras atracciones o dispositivos de entretenimiento.

Parágrafo 2°. El Operador podrá establecer restricciones de estatura de conformidad con las recomendaciones del fabricante o instalador y de los diseños aplicados sobre cada atracción o dispositivo de entretenimiento.

Parágrafo 3°. El Operador instalará una señalización con instructivos dirigidos al público, de forma prominente y redactada de manera corta, simple y puntual.

Parágrafo 4°. El Operador deberá señalar en el sitio de embarque con los instructivos de uso, deberes y obligaciones de los pasajeros durante el recorrido.

Artículo 6°. *Reemplazo de partes y repuestos de las atracciones o dispositivos de entretenimiento.* Para el reemplazo de partes y repuestos de las atracciones o dispositivos de entretenimiento el Operador deberá:

1. Usar el procedimiento original suministrado por el fabricante o instalador y aplicar una apropiada nomenclatura, o

2. Usar el manual de especificaciones y dibujos suministrado por el fabricante o instalador, o

3. Usar el procedimiento original suministrado por el fabricante o instalador, clasificando elementos equivalentes a la función y calidad, cuando estos no sean suministrados por el fabricante o instalador.

Parágrafo 1°. En caso de no existir procedimientos del fabricante o instalador para el reemplazo de partes y repuestos, el Operador podrá, dentro de sus programas de mantenimiento, establecer dicho procedimiento de acuerdo con su programa de mantenimiento.

Artículo 7°. *Deberes y responsabilidad de los visitantes, usuarios y operadores de parques de diversiones, de atracciones y dispositivos de entretenimiento.* En consideración a los riesgos inherentes para la seguridad humana en el uso de atracciones o dispositivos de entretenimiento existentes y nuevos, los cuales aceptan los usuarios desde que hagan uso de los mismos, constituirá deber de estos acatar estrictamente las instrucciones de seguridad escritas u orales impartidas por el Operador y utilizarlos de manera responsable, cuidando siempre el prevenir y mitigar los riesgos para no causar accidentes.

En especial, constituirá deber de los visitantes de parques de diversiones y de los usuarios de atracciones y dispositivos de entretenimiento con supervisión del operador en lo siguiente:

1. Abstenerse de ingresar a los recorridos de las atracciones o dispositivos de entretenimiento bajo la influencia de alcohol, de sustancias psicotrópicas o de cualquier otra sustancia que altere el comportamiento y/o situación de alerta.

2. Utilizar apropiadamente durante todo el recorrido los equipos de seguridad tales como barras de seguridad, cinturones de seguridad y arnés, suministrados por el Operador.

3. Abstenerse de exigir a los empleados del Operador conducta distinta de las establecidas como normas de operación.

4. Respetar y hacer respetar por parte de las personas a su cargo, los accesos al parque de diversiones y a las diferentes atracciones o dispositivos de entretenimiento.

5. Respetar y hacer respetar por parte de las personas a su cargo, las filas, las zonas de circulación y cargue, los cierres y demás zonas

restringidas y mantener el orden y la compostura mientras se produce el acceso, durante el uso o la permanencia y a la salida del parque de diversiones y de sus atracciones o dispositivos de entretenimiento y demás actividades que se desarrollen en estos.

6. Abstenerse de usar atracciones o dispositivos de entretenimiento o de participar en atracciones o actividades que representen riesgo para su integridad personal o la de las personas a su cargo, en especial, por sus condiciones de tamaño, salud, edad, embarazo, mentales, psicológicas o físicas, respetando en todo caso las instrucciones y restricciones que se suministren para el acceso a las mismas.

7. Abstenerse y exigir de las personas a su cargo que hagan lo propio, de realizar cualquier actividad que ponga en riesgo su integridad física, la de los demás visitantes o usuarios o de los operarios y empleados del Parque de diversiones o la integridad de los elementos, equipos, instalaciones o bienes que se encuentren en el parque de diversiones.

8. Abstenerse de ingresar a los cuartos de máquinas, las áreas de operación y mantenimiento y a las demás áreas restringidas del parque de diversiones y exigir lo mismo de las personas a su cargo.

Parágrafo 1°. Los deberes de los visitantes de parques de diversiones y usuarios de atracciones y dispositivos de entretenimiento serán divulgados en lugares visibles en las instalaciones del parque de diversiones y apoyados con las instrucciones de los Operadores.

Parágrafo 2°. Los visitantes y operadores de parques de diversiones y usuarios de atracciones o dispositivos de entretenimiento serán responsables por los perjuicios que llegaren a causar originadas en conductas contrarias a los deberes que les impone la presente ley.

Artículo 8°. *Inspección, vigilancia y control.* Es obligación de las autoridades nacionales, departamentales, distritales y municipales competentes, de conformidad con las disposiciones expedidas por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo o por la entidad que haga sus veces, ejercer la inspección, vigilancia y control para verificar y garantizar el cumplimiento de las condiciones de calidad e idoneidad en la prestación de los servicios inherentes a los parques de diversiones y atracciones o dispositivos de entretenimiento y el cumplimiento de la presente ley.

Parágrafo 1°. La entidad nacional competente estará facultada para reglamentar el procedimiento operativo para el ejercicio de la función de inspección, vigilancia y control establecidos en la presente ley.

Parágrafo 2°. La entidad nacional competente estará facultada para reglamentar mediante un reglamento técnico que establecerá las medidas para mejorar en la prevención y seguridad de las personas, de la vida animal, de la vida vegetal y de la preservación del medio ambiente, para el desarrollo de la presente ley.

Artículo 9°. *Sanciones.* Para efectos de la presente ley, las sanciones que podrán imponer las autoridades competentes por violación de sus disposiciones, son las siguientes:

1. Multas sucesivas hasta por cinco (5) salarios mínimos legales vigentes por cada día de incumplimiento y hasta por treinta (30) días.

2. Orden de suspensión de operación de la respectiva atracción o dispositivo de entretenimiento, hasta por el término de treinta (30) días.

3. Orden de cese de actividades de la respectiva Atracción o Dispositivo de Entretenimiento, si pasados sesenta (60) días haber sido sancionado con la orden de suspensión, continúa sin observar las disposiciones contenidas en la presente ley.

4. Cancelación del registro del parque de diversiones.

Parágrafo 1°. Las sanciones contempladas en el numeral 1 de este artículo serán aplicables en los eventos de incumplimiento u omisión de los requisitos acreditados al momento de realizar el registro que no impliquen riesgo para la seguridad de los visitantes o usuarios de los parques de diversiones, siempre que el cumplimiento de estos requisitos no se hubieren acreditado dentro del plazo otorgado para presentar descargos.

Parágrafo 2°. Las sanciones contempladas en los numerales 2, 3 y 4 de este artículo serán aplicables, en su orden, cuando se advierta

riesgo para la seguridad de los visitantes o usuarios del parque de diversiones.

Lo anterior, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria de los funcionarios públicos encargados de hacer cumplir la presente ley.

Artículo 10. *Transitorio*. Los Operadores de Atracciones y Dispositivos de Entretenimiento cuentan con seis (6) meses a partir de la sanción de la presente ley para efectuar el registro de aquellas que se encuentren en operación antes de su vigencia y el Gobierno Nacional expedirá los decretos reglamentarios que estime pertinentes para exigir el cumplimiento de la presente ley.

Artículo 11. *Vigencia*. La presente ley rige a partir de su sanción y publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Honorable Senadora

*Claudia Rodríguez de Castellanos.*

COMISION SEPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE  
DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA.

Bogotá, D. C., a los treinta y uno (31) días del mes de mayo año dos mil siete (2007).

En la presente fecha se autoriza la publicación en la *Gaceta del Congreso* de la República, informe de ponencia para segundo debate, texto propuesto para segundo debate y pliego de modificaciones, al Proyecto de ley número 22 de 2006 Senado, *por la cual se regula el funcionamiento y operación de los parques de diversiones, atracciones o dispositivos de entretenimiento, atracciones mecánicas y ciudades de hierro en todo el territorio nacional y se dictan otras disposiciones*. Proyecto de ley de autoría de los honorables Senadores: Autores: honorables Senadores *Alexandra Moreno Piraquive, Claudia Rodríguez, Camilo Sánchez Ortega, Manuel Antonio Virgüez* y honorables Representantes *Luis Felipe Barrios y Gloria Stella Díaz Ortiz*.

El Secretario,

*Jesús María España Vergara.*

\* \* \*

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE  
AL PROYECTO DE LEY NUMERO 031 DE 2005 CAMARA,  
302 DE 2006 SENADO

*por medio de la cual se establecen unos beneficios  
a las personas adultas mayores.*

Bogotá, D. C., mayo 30 de 2007

Doctor:

JESUS MARIA ESPAÑA VERGARA

Secretario

Comisión Séptima Constitucional Permanente

Honorable Senado de la República

Ciudad.

**Referencia:** Informe de ponencia para segundo debate en el Senado de la República al Proyecto de ley número 031 de 2005 Cámara, 302 de 2006 Senado, *por medio de la cual se establecen unos beneficios a las personas adultas mayores*.

Señor Secretario:

Para los fines de su competencia, conforme al artículo 156 de la Ley 5ª de 1992, nos permitimos remitir a ustedes el informe de ponencia para segundo debate en Senado de la República, correspondiente al proyecto de ley arriba referenciado. Dicho informe lo entregamos en original y dos copias impresas y una copia en medio magnético.

Del señor Secretario de la Comisión Séptima Constitucional Permanente, del honorable Senado de la República.

Atentamente,

*Dilian Francisca Toro Torres, Piedad Córdoba Ruiz,*  
Senadoras de la República.

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE  
AL PROYECTO DE LEY NUMERO 031 DE 2005 CAMARA,  
302 DE 2006 SENADO

*por medio de la cual se establecen unos beneficios  
a las personas adultas mayores.*

Bogotá, D. C., mayo 30 del 2007

Doctor:

MIGUEL PINEDO VIDAL

Presidente Comisión Séptima Constitucional Permanente

Senado de la República

Ciudad.

**Referencia:** Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 031 de 2005 Cámara, 302 de 2006 Senado, *por medio de la cual se establecen unos beneficios a las personas adultas mayores*.

Conforme a la honrosa designación que se nos hizo como ponentes del Proyecto de ley número 031 de 2005 Cámara, 302 de 2006 Senado, *por medio de la cual se establecen unos beneficios a las personas adultas mayores*, presentamos a consideración de la Plenaria del honorable Senado de la República, la ponencia para segundo debate.

**I. Trámite de la iniciativa**

El Proyecto de ley número 031 de 2005 Cámara, 302 de 2006 Senado, *por medio de la cual se establecen unos beneficios a las personas adultas mayores* fue radicado en Secretaría General de la Cámara de Representantes el día 27 de julio de 2005 por los/as honorables Representantes Gina Parody, Nancy Patricia Gutiérrez, Luis Fernando Velasco y el honorable Senador Rafael Pardo.

A partir de allí ha tenido tres debates sucesivos y la presente ponencia es para su cuarto y último debate. Fue aprobado en Comisión Séptima de la honorable Cámara de Representantes el día 9 de noviembre de 2005, en la Plenaria de la misma Corporación el día 31 de mayo de 2006 y en Comisión Séptima del honorable Senado de la República el día 22 de mayo del 2007.

**II. Contenido de la iniciativa**

El proyecto de ley como fue aprobado en primer debate en el Senado de la República consta de tres (3) capítulos. El objetivo del proyecto se orienta a conceder beneficios a las personas adultas mayores de 65 años a fin de fomentar sus derechos a la educación, a la recreación, a la salud y a propiciar un mejoramiento en sus condiciones generales de vida. Algunos beneficios de carácter económico solo serán otorgados a personas mayores de 65 años y que se encuentren clasificadas en los niveles I y II del Sistema de Identificación de Beneficiarios (Sisbén) con el objetivo de hacer que dicha propuesta sea equitativa y de esta manera contribuya, de manera modesta, a la disminución de la pobreza y a la disminución de su impacto en la población adulta mayor<sup>1</sup>.

En el Capítulo I se consagran los beneficios económicos que se confieren a los destinatarios del proyecto, para que puedan acceder a espec-táculos públicos y a centros de educación superior.

El Capítulo II dispone un sistema de tarifas diferenciales, mediante los cuales se establecen descuentos en las tarifas de transporte público

<sup>1</sup> Tomado de la Exposición de Motivos de la Ponencia para Primer debate en Senado de la República. La introducción del principio de la equidad a través de la focalización de los beneficios es relevante desde el punto de vista económico y social ya que "Ninguna sociedad puede ser floreciente y feliz si la mayor parte de sus miembros son pobres y miserables. Es, por añadidura, equitativo que quienes alimentan, visten y albergan al pueblo entero participen de tal modo en el producto de su propia labor que ellos también se encuentren razonablemente alimentados, vestidos y alojados...", Adam Smith, Investigación sobre la Naturaleza y Causas de la Riqueza de las Naciones, 1776. En recientes estudios (William Gómez y Alejandro Torres, Universidad de Antioquia, 2006) han demostrado que para el caso colombiano los programas de redistribución del ingreso o focalización de los subsidios tienen un mayor efecto sobre la reducción de la pobreza que el simple crecimiento de la economía, ya que este puede concentrarse en unos pocos quintiles, mientras que la redistribución del ingreso o focalización de los subsidios se dirige principalmente hacia las personas más vulnerables.

masivo urbano, actividades turísticas y de entrada a sitios turísticos. Es de resaltar que en cuanto a las tarifas diferenciales para transporte público masivo urbano, estas no tienen un valor predeterminado y se estipula que dichas tarifas deberán quedar previstas y reguladas en los contratos de concesión que se celebren con las empresas operadoras del Sistema a partir de la entrada en vigencia de la ley.

En el Capítulo III se establecen otros tipos de beneficios, tendientes a mejorar la calidad de vida de las personas adultas mayores, como la ventanilla de atención preferencial, la entrada gratuita a los museos y centros culturales, asientos especiales en los vehículos de transporte público, atención prioritaria en consultorios jurídicos y asignación ágil de citas para atención médica por parte de las Entidades Promotoras de Salud y entrega oportuna de los medicamentos.

**III. Consideraciones acerca del contenido del proyecto de ley<sup>2</sup>**

Mediante este proyecto de ley, se busca otorgar beneficios especiales a las personas adultas mayores, en procura de hacer efectiva la atención especial que se merecen y hacerles un reconocimiento social a estas personas que han aportado con su trabajo y esfuerzo para el desarrollo de nuestro país.

Se trata de un importante sector de la población colombiana, debido a la transición demográfica de los últimos años, reflejo del proceso de envejecimiento de la población a causa del incremento en la expectativa de vida y a la disminución de los índices de natalidad y mortalidad.

La tendencia al aumento de la población de edad avanzada trae consigo importantes consecuencias económicas, sociales, políticas y culturales porque en las etapas de la vejez se acrecientan los riesgos de perder capacidades físicas y mentales, de deterioro de la salud de consecuencias permanentes, y de retiro del trabajo y de la actividad. En esta etapa se depende más de la familia y la comunidad, ya que el cuidado de estas personas se asume como una obligación inevitable.

Dado el incremento de la población en edad avanzada no solamente en Colombia, sino alrededor del mundo, a nivel internacional desde hace 3 décadas se ha venido tratando el tema y se han celebrado diferentes foros y expedidas diferentes resoluciones sobre políticas de envejecimiento en el mundo.

A continuación se presentan los principales sucesos y resoluciones sobre el envejecimiento en la agenda internacional<sup>3</sup>:

PRINCIPALES SUCESOS Y RESOLUCIONES SOBRE EL ENVEJECIMIENTO EN LA AGENDA INTERNACIONAL	
1977	Resolución 32/132 de la ONU: Invita a los Estados a organizar una Asamblea Mundial de vejez.
1978	Resolución 33/52 de la ONU: Se decide realizar, en 1982, una Asamblea Mundial sobre Envejecimiento.
1979	La Asamblea Mundial de la Salud aprueba la primera resolución sobre el tema.
1979	Resolución 34/153 de la ONU: Aprueba documento "Cuestión de las personas de edad y de los ancianos".
1980	Consejo Directivo de la OPS aprobó resolución que insta a los gobiernos al estudio de los problemas de la vejez.
1982	Resolución 37/51 de la ONU "Plan de Viena".
1991	Naciones Unidas: Asamblea General: Adopción de principios para los adultos mayores (independencia, participación, atención, autorrealización y dignidad).
1992	Resolución 47/5 de las Naciones Unidas: Se designa 1999 como Año Internacional de las Personas Mayores, bajo el lema "Una sociedad para todas las edades".
1992	OPS/CELADE/CIE: "Políticas de atención a los Ancianos".
1994	Conferencia Sobre la Población y el Desarrollo (El Cairo): El Programa de Acción destaca el aumento de la autonomía de las personas de edad, las formas de atención de salud y de seguridad socioeconómica y la capacidad de las familias para hacerse cargo de las personas de edad.

1995	Cumbre Mundial sobre Desarrollo Social (Copenhague).
1995	CEPAL/CELADE/FNUP: "Políticas de Atención Integral a la Tercera Edad en América Latina".
1996	Naciones Unidas: La Resolución 50/141 establece la denominación de "Personas Adultas Mayores".
1997	OMS/OPS Declaración sobre Política de Protección Integral al Envejecimiento y la Vejez Saludable (Montevideo).
1999	Celebración del Año Internacional. CEPAL/CELADE/FNUAP/OPS, "Encuentro latinoamericano y caribeño sobre las personas de edad" (Santiago).
2000	Asamblea General de la ONU, Resolución 54/262: Convoca a la Segunda Asamblea Mundial sobre Envejecimiento (Madrid, 2002).

Entre varias de las conclusiones a las que se han llegado en dichos foros internacionales sobre el envejecimiento, se ha concluido entre otras, que las políticas públicas deben promover la incorporación de los adultos mayores al desarrollo de los países y dichas políticas deben promover una revalorización socio política y cultural de las personas adultas mayores. (Otras de las conclusiones sobre el contenido de las políticas públicas a las que se ha llegado a nivel internacional, van más allá de la esfera que pretende cubrir este proyecto de ley y son referentes al diseño de políticas de empleo y acceso al mercado laboral de dicha población, al diseño de políticas que contribuyan a la plena incorporación de las personas mayores a sistemas universales de jubilaciones y a pensiones dignas y al apoyo que las entidades gubernamentales deben brindar a las diferentes organizaciones encargadas de proteger o asistir a personas de tercera edad en los diferentes países, entre otras<sup>4</sup>).

En el plano nacional, la situación institucional y económica es muy desfavorable para la población adulta de ingresos medios y bajos, entre otras cosas dadas la baja cobertura del sistema pensional en el país, y a la carencia de políticas específicas para dicho segmento de la población.

La salud, la educación, la vivienda, los servicios básicos y de infraestructura, el transporte, entre otros, son ahora competencia casi exclusiva de los agentes del mercado y, por ser su gestión privada, sólo permite su acceso a quienes tienen capacidad para su usufructo. Este proyecto de ley, pretende convertirse en un aporte del Congreso de la República a la población adulta del país, brindando varios beneficios a dicha población, teniendo en cuenta la focalización de los beneficios y principios económicos básicos como el de equidad.

A continuación se encuentra la distribución regional de la población adulta mayor de 65 años en el país, de acuerdo al Censo de Población realizado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, DANE, durante los años 2005 y 2006.

POBLACION TOTAL Y MAYOR DE 65 AÑOS POR DEPARTAMENTO. CENSO 2005-2006			
	TOTAL	HOMBRES	MUJERES
<u>Departamento de Antioquia</u>			
Población mayor de 65 años	363.439	159.605	203.834
Total	5.601.507	2.708.097	2.893.410
<u>Departamento de Atlántico</u>			
Población mayor de 65 años	126.422	54.703	71.719
Total	2.112.001	1.026.564	1.085.437

<sup>2</sup> Basado en la Exposición de Motivos para primer debate en Senado de la República.

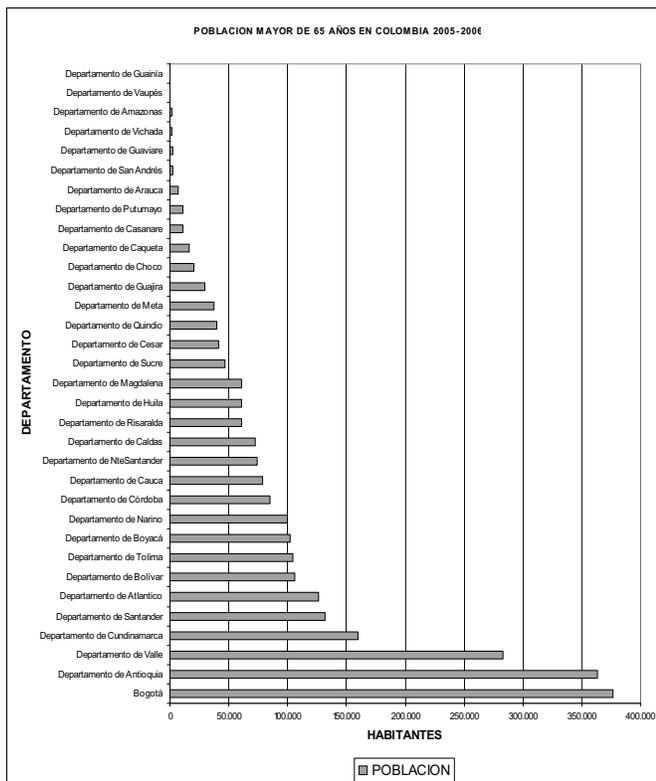
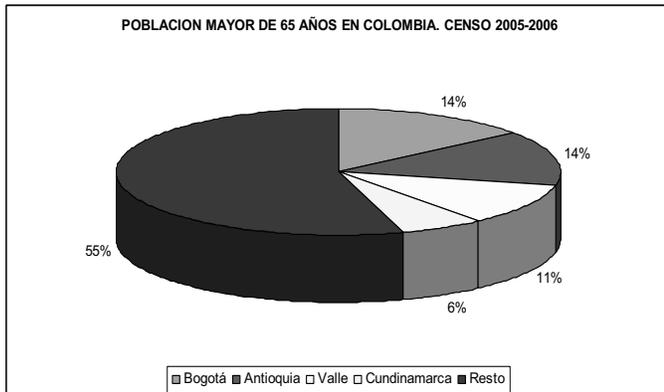
<sup>3</sup> Tomado de "Envejecimiento y Vejez en América Latina y el Caribe: Políticas públicas y las acciones de la sociedad" Alberto Viveros Madariaga, CEPAL, 2001.

<sup>4</sup> Ibid.

<u>Departamento de Bogotá</u>				<u>Departamento de Quindío</u>			
Población mayor de 65 años	376.701	154.764	221.937	Población mayor de 65 años	39.614	18.560	21.054
Total	6.778.691	3.240.469	3.538.222	Total	518.691	253.032	265.659
<u>Departamento de Bolívar</u>				<u>Departamento de Risaralda</u>			
Población mayor de 65 años	106.266	49.539	56.727	Población mayor de 65 años	61.091	27.994	33.097
Total	1.836.640	918.074	918.566	Total	859.666	418.236	441.430
<u>Departamento de Boyacá</u>				<u>Departamento de Santander</u>			
Población mayor de 65 años	102.186	47.205	54.981	Población mayor de 65 años	132.101	59.254	72.847
Total	1.211.186	602.962	608.224	Total	1.913.260	939.571	973.689
<u>Departamento de Caldas</u>				<u>Departamento de Sucre</u>			
Población mayor de 65 años	72.171	33.123	39.048	Población mayor de 65 años	47.072	22.899	24.173
Total	898.490	438.465	460.025	Total	762.263	386.125	376.138
<u>Departamento de Caquetá</u>				<u>Departamento de Tolima</u>			
Población mayor de 65 años	16.027	8.384	7.643	Población mayor de 65 años	104.383	50.779	53.604
Total	337.932	171.351	166.581	Total	1.312.304	651.972	660.332
<u>Departamento de Cauca</u>				<u>Departamento de Valle</u>			
Población mayor de 65 años	78.507	37.087	41.420	Población mayor de 65 años	283.301	124.802	158.499
Total	1.182.787	589.646	593.141	Total	4.052.535	1.944.995	2.107.540
<u>Departamento de Cesar</u>				<u>Departamento de Arauca</u>			
Población mayor de 65 años	41.303	20.787	20.516	Población mayor de 65 años	6.894	3.436	3.458
Total	878.437	438.103	440.334	Total	153.028	78.150	74.878
<u>Departamento de Córdoba</u>				<u>Departamento de Casanare</u>			
Población mayor de 65 años	85.343	42.353	42.990	Población mayor de 65 años	11.193	5.622	5.571
Total	1.462.909	736.874	726.035	Total	281.294	144.391	136.903
<u>Departamento de Cundinamarca</u>				<u>Departamento de Putumayo</u>			
Población mayor de 65 años	159.495	74.718	84.777	Población mayor de 65 años	10.953	5.589	5.364
Total	2.228.478	1.113.202	1.115.276	Total	237.197	120.271	116.926
<u>Departamento de Chocó</u>				<u>Departamento de San Andrés</u>			
Población mayor de 65 años	19.986	9.089	10.897	Población mayor de 65 años	2.646	1.185	1.461
Total	388.476	191.996	196.480	Total	59.573	29.242	30.331
<u>Departamento de Huila</u>				<u>Departamento de Amazonas</u>			
Población mayor de 65 años	60.716	29.738	30.978	Población mayor de 65 años	1.476	754	722
Total	1.000.711	501.200	499.511	Total	46.950	24.294	22.656
<u>Departamento de Guajira</u>				<u>Departamento de Guainía</u>			
Población mayor de 65 años	29.947	13.718	16.229	Población mayor de 65 años	616	372	244
Total	655.943	324.424	331.519	Total	18.797	9.704	9.093
<u>Departamento de Magdalena</u>				<u>Departamento de Guaviare</u>			
Población mayor de 65 años	60.586	29.508	31.078	Población mayor de 65 años	2.314	1.258	1.056
Total	1.136.819	573.639	563.180	Total	56.758	29.137	27.621
<u>Departamento de Meta</u>				<u>Departamento de Vaupés</u>			
Población mayor de 65 años	37.425	19.112	18.313	Población mayor de 65 años	1.009	510	499
Total	713.772	358.591	355.181	Total	19.943	10.130	9.813
<u>Departamento de Nariño</u>				<u>Departamento de Vichada</u>			
Población mayor de 65 años	100.004	46.050	53.954	Población mayor de 65 años	1.780	986	794
Total	1.498.234	741.933	756.301	Total	44.592	23.307	21.285
<u>Departamento de Nte. Santander</u>				<b>TOTAL POBLACION MAYOR DE 65 AÑOS</b>			
Población mayor de 65 años	74.304	33.724	40.580	<b>2.617.271</b>	<b>1.187.207</b>	<b>1.430.064</b>	
Total	1.208.520	597.970	610.550	<b>TOTAL POBLACION</b>	<b>41.468.384</b>	<b>20.336.117</b>	<b>21.132.267</b>

FUENTE: DANE.

El 45% de la población mayor de 65 años se encuentra ubicada en 4 entes territoriales: Bogotá, D. C. (14%), Antioquia (14%), Valle (11%) y Cundinamarca (6%).



La totalidad de la población adulta a la que se dirige la presente iniciativa es para 2.617.271 de personas, mas sin embargo, los beneficios de carácter económico solo se dirigen a la población adulta mayor de 65 años perteneciente a los niveles I y II del Sistema de Identificación de Beneficiarios, Sisbén, y de esta manera hacer que las disposiciones que se contemplan en este proyecto de ley sean equitativas.

A continuación se presenta el texto aprobado en Comisión Séptima del Senado de la República del Proyecto de ley número 031 de 2005 Cámara, 302 de 2006 Senado, por medio de la cual se establecen unos beneficios a las personas adultas mayores.

**IV. TEXTO DEFINITIVO (APROBADO EN SESION ORDINARIA DE LA COMISION SEPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA, DE FECHA MAYO VEINTIDOS (22) DE 2007) AL PROYECTO DE LEY NUMERO 302 DE 2006 SENADO, 031 DE 2005 CAMARA por medio de la cual se establecen unos beneficios a las personas adultas mayores.**

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto de la ley.* La presente ley tiene por objeto conceder a las personas adultas mayores de 65 años beneficios para garantizar sus derechos a la educación, a la recreación, a la salud y propiciar un mejoramiento en sus condiciones generales de vida.

Artículo 2°. *Beneficiarios.* Podrán acceder a los beneficios consagrados en esta ley los colombianos o extranjeros residentes en Colombia que hayan cumplido 65 años de edad. Para acreditar su condición de persona mayor de 65 años bastará con la presentación de la cédula de ciudadanía o el documento legal que acredite tal condición para los extranjeros.

Para las circunstancias en las cuales se requiera demostrar el nivel del Sisbén, se acreditará mediante certificación expedida por la autoridad competente.

**CAPITULO I**

**Beneficios económicos**

Artículo 3°. *Descuentos en espectáculos.* Las personas mayores de 65 años, gozarán de un descuento del 50 por ciento en la boletería para espectáculos públicos, culturales, deportivos, artísticos y recreacionales que se celebren en escenarios que pertenezcan a la Nación o a las entidades territoriales.

Podrá limitarse por parte de los empresarios de dichos espectáculos, el número de boletería con este beneficio siempre y cuando se garantice un mínimo del 7% de la boletería expedida para el cumplimiento de lo dispuesto en este artículo.

Artículo 4°. *Descuentos en Instituciones Educativas.* Las personas mayores de 65 años, tendrán derecho a un descuento del 50% en el costo de la matrícula en instituciones oficiales de educación superior cuando decidan adelantar estudios en dichas instituciones.

**CAPITULO II**

**Tarifa diferencial**

Artículo 5°. *Transporte público.* Los Sistemas de servicio de transporte público masivo urbano de pasajeros, establecerán una tarifa diferencial para las personas mayores de 65 años, inferior a la tarifa ordinaria.

La tarifa diferencial con sus ajustes, deberá quedar prevista y regulada en los contratos de concesión que se celebren con las empresas operadoras del Sistema a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.

Artículo 6°. *Operadores de turismo.* Las Entidades y Empresas que reciban recursos del Estado para desarrollar actividades de hotelería y turismo o que se beneficien de exenciones tributarias, deberán establecer con destino a las personas mayores de 65 años, tarifas diferenciales con descuentos en los servicios que ofrezcan.

El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo reglamentará lo señalado en este artículo.

Artículo 7°. *Sitios turísticos.* Los sitios de interés turístico de acceso permitido al público que sean de propiedad del Estado, deberán establecer una tarifa diferencial que otorgue un descuento no menor

del 50% sobre el valor de las tarifas de ingreso a ellos, para las personas mayores de 65 años.

### CAPITULO III

#### Otros beneficios

Artículo 8°. *Entrada gratuita.* Los museos, bienes de interés cultural de la Nación, Distritos y Municipios, y centros culturales, permitirán el ingreso gratuito a sus instalaciones a las personas mayores de 65 años, cuando su destinación sea atender o recibir público.

Artículo 9°. *Ventanilla preferencial.* Las entidades públicas que tengan servicio de atención al público, deberán establecer dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente ley, una ventanilla preferencial para la atención a las personas mayores de 65 años con el fin de facilitar y agilizar las gestiones que realicen.

Artículo 10. *Asientos preferenciales.* Las empresas de transporte público urbano, a las que se les permita el transporte de pasajeros de pie, deberán contar en cada una de sus unidades con asientos destinados para el uso de las personas mayores de 65 años, las cuales deben estar debidamente señalizados.

Las autoridades de transporte en cada municipio y distrito vigilarán el cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo.

Artículo 11. *Consultorios jurídicos.* Los consultorios jurídicos de las Facultades de Derecho deberán dar prioridad a la atención de consultas y solicitudes efectuadas por personas mayores de 65 años.

Artículo 12. *Consultas médicas.* Sin perjuicio de los derechos que les asisten a los niños y a las niñas, las Empresas Promotoras de Salud deberán asignar los servicios de consulta externa médica, odontológica y por médico especialista y apoyos diagnósticos a los afiliados mayores de 65 años dentro de las 48 horas siguientes a la solicitud por parte de estos.

Artículo 13. *Fórmula de medicamentos.* Cuando la Entidad Promotora de Salud no suministre de manera inmediata los medicamentos formulados que estén incluidos en el Plan Obligatorio de Salud a las personas mayores de 65 años, deberá garantizar su entrega en el domicilio del afiliado dentro de las 72 horas siguientes, salvo si esta es de extrema urgencia a la solicitud por parte de este.

Parágrafo. La Superintendencia Nacional de Salud vigilará el cumplimiento de las disposiciones establecidas en los artículos 13 y 14 e impondrá las sanciones a que haya lugar de conformidad con el ámbito de sus competencias.

Artículo 14. Los artículos 3°, 4°, 5°, 6°, 7°, 8° se aplicarán para aquellos adultos mayores de sesenta y cinco (65) años de edad de una persona que se encuentren clasificados en los niveles I o II del Sistema de Identificación de Beneficiarios, Sisbén.

Artículo 15. *Acceso a la Educación Superior en Colombia.* En ningún caso la edad podrá ser tenida en cuenta como criterio para definir el acceso a las instituciones de educación superior del país.

Artículo 16. El inciso 1° del artículo 5° de la Ley 700 de 2001 quedará así:

“**Artículo 5°.** Para hacer efectivo el cobro de las mesadas, los pensionados podrán acercarse a la entidad financiera en que tengan su cuenta corriente o de ahorros cualquier día del mes, una vez esta se haya consignado y el cobro se podrá realizar en cualquier ventanilla de la entidad financiera sin excepción. La Superintendencia Financiera conforme a sus competencias, vigilará el cumplimiento de lo aquí dispuesto e impondrá las sanciones del caso cuando a ello hubiere lugar.

Artículo 17. La presente ley rige a partir de su promulgación.

#### V. Cambios propuestos al texto aprobado en Comisión Séptima del Senado de la República

• Uno de los cambios más representativos del proyecto de ley que se presenta a consideración de la Plenaria del honorable Senado de la República es que la edad de los beneficiados del mismo disminuye de 65 años de edad a 62. Lo anterior teniendo en cuenta que la edad de pensión en Colombia a partir del año 2014 es de 57 años para las mujeres y 62 años para los hombres.

En este aspecto es importante resaltar que a nivel internacional no existe un criterio único a partir del cual se empiece a considerar una persona como adulta mayor o persona mayor, y lo anterior se encuentra sujeto a las condiciones económicas, sociales, demográficas y políticas de cada país.

Una buena aproximación a esta problemática planteada es descrita por Miguel Villa y Luis Rivadeneira<sup>5</sup> donde indican:

“*Si bien la edad parece ser el criterio más apropiado para delimitar el envejecimiento, la determinación de un valor numérico preciso estará siempre sujeta a arbitrariedades. Como apunta Bobbio (1997, p. 24), el umbral de la vejez se ha retrasado a lo largo de la historia: ‘Quienes escribieron sobre la vejez, empezando por Cicerón, rondaban los sesenta ... Hoy, en cambio, la vejez, no burocrática sino fisiológica, comienza cuando cada uno se aproxima a los ochenta...’ Solari (1987) sostenía que la edad de la vejez, auto-percibida o socialmente asignada, ha venido aumentando. Además de su mutabilidad histórica, la edad conoce múltiples significados, y muchos de ellos aluden más a la calidad que a la cantidad de años vividos. Desde luego, existe una edad biológica, mediatizada por factores ambientales y rasgos genéticos individuales, que regula los parámetros básicos de la vida; su incidencia se ve afectada, al menos en parte, por una edad psicológica o subjetiva, que remite a la capacidad de aceptarse a sí mismo y de ajustarse a sus entornos. Hay también una edad social, que refleja los efectos tanto de las normas que rigen los comportamientos de los individuos –la edad “burocrática” mencionada por Bobbio o la ‘asignada’, según Solari– como de los factores estructurales referidos a sus posibilidades de inserción y participación en las esferas sociales; los alcances de esta edad social dependen, a su vez, de la cultura dominante (Laslett, 1996) y de la posición socioeconómica de las personas.*

*Dado que las diversas nociones de edad varían con distinto ritmo y temporalidad, resulta difícil elegir aquella que con mayor propiedad marca el umbral del envejecimiento; esta dificultad se acrecienta porque dichas variaciones difieren también entre los individuos. Por ello, para examinar las dimensiones demográficas del proceso, que conciernen al colectivo de personas, habitualmente se recurre a la acepción más corriente del vocablo: la edad cronológica. De acuerdo a una práctica tradicional de la División de Población de las Naciones Unidas –adoptada en el Plan de Acción Internacional sobre el Envejecimiento (United Nations, 1982) y en los estudios de alcance regional sobre la materia (Peláez y Argüello, 1982)–, la edad umbral puede situarse en los 60 años. Con el objeto de prestar atención a algunos aspectos de la heterogeneidad intrínseca del grupo mayor de esa edad, es frecuente subdividirlo en dos segmentos, con el segundo a partir de los 75 años, otro límite arbitrario. Por cierto, el empleo de límites etarios se justifica sólo para propósitos analíticos y no implica desconocer que el envejecimiento demográfico afecta a toda la población, hecho patente al comparar las mag-*

<sup>5</sup> “El Proceso de Envejecimiento de la Población de América Latina y el Caribe: Una expresión de la Transición Demográfica”. Los autores son respectivamente, funcionario y consultor de la División de Población (Celade) de la Comisión Económica para América Latina y el Caribe (Cepal).

nitudes de las sucesivas cohortes (análogamente, el envejecimiento de los individuos se desarrolla a lo largo de toda la vida)".

Con el objetivo de identificar la población potencialmente beneficiada de los privilegios económicos que presenta este proyecto de ley teniendo en cuenta diferentes umbrales de edad, a continuación se presentan 3 escenarios posibles.

El primero de ellos muestra la población, mujeres mayores de 57 años y hombres mayores de 62 años, departamentalizada y sisbenizada en los niveles I y II con base en la población certificada por el DNP a corte de 30 de agosto del año 2006.

El segundo muestra la población, mujeres y hombres mayores de 62 años, departamentalizada y sisbenizada en los niveles I y II con base en la población certificada por el DNP a corte de 30 de agosto del año 2006. Este es el umbral propuesto en el presente informe de ponencia.

El tercero muestra la población, mujeres y hombres mayores de 65 años, departamentalizada y sisbenizada en los niveles I y II con base en la población certificada por el DNP a corte de 30 de agosto del año 2006.

Población Sisbenizada I y II - Mujeres Mayores de 57 y Hombres Mayores de 62 - Base Nacional certificada con corte a agosto 30 de 2006			Población Sisbenizada I y II - Mujeres Mayores de 57 y Hombres Mayores de 62 - Base Nacional certificada con corte a agosto 30 de 2006		
Antioquia	Nivel 1	96.636	Arauca	Nivel 1	8.597
	Nivel 2	151.967		Nivel 2	2.971
Atlántico	Nivel 1	62.703	Casanare	Nivel 1	10.352
	Nivel 2	42.683		Nivel 2	4.855
Bogotá	Nivel 1	54.583	Putumayo	Nivel 1	10.950
	Nivel 2	104.110		Nivel 2	2.899
Bolívar	Nivel 1	88.204	San Andrés	Nivel 1	507
	Nivel 2	28.865		Nivel 2	1.347
Boyacá	Nivel 1	56.630	Amazonas	Nivel 1	304
	Nivel 2	45.786		Nivel 2	478
Caldas	Nivel 1	18.543	Guainía	Nivel 1	192
	Nivel 2	36.062		Nivel 2	269
Caquetá	Nivel 1	16.257	Guaviare	Nivel 1	2.966
	Nivel 2	4.123		Nivel 2	425
Cauca	Nivel 1	54.272	Vaupés	Nivel 1	160
	Nivel 2	19.489		Nivel 2	62
Cesar	Nivel 1	32.614	Vichada	Nivel 1	1.164
	Nivel 2	16.205		Nivel 2	220
Córdoba	Nivel 1	80.997			
	Nivel 2	21.559	<b>TOTAL</b>		<b>2.153.536</b>
Cundinamarca	Nivel 1	61.983	FUENTE: DNP		
	Nivel 2	82.447			
Chocó	Nivel 1	18.183	<b>TOTAL NIVEL 1 M&gt;57 - H&gt;62</b>		<b>1.169.832</b>
	Nivel 2	3.005	<b>TOTAL NIVEL 2 M&gt;57 - H&gt;62</b>		<b>983.704</b>
Huila	Nivel 1	35.638	FUENTE: DNP		
	Nivel 2	30.167			
La Guajira	Nivel 1	10.442	<b>TOTAL POBLACION</b>		<b>41.468.384</b>
	Nivel 2	7.176			

Población Sisbenizada I y II - Mujeres Mayores de 57 y Hombres Mayores de 62 - Base Nacional certificada con corte a agosto 30 de 2006			Población Sisbenizada I y II - Mujeres Mayores de 57 y Hombres Mayores de 62 - Base Nacional certificada con corte a agosto 30 de 2006		
Magdalena	Nivel 1	49.662			
	Nivel 2	13.458			
Meta	Nivel 1	19.379			
	Nivel 2	14.885			
Nariño	Nivel 1	71.914			
	Nivel 2	26.204			
Norte de Santander	Nivel 1	38.682			
	Nivel 2	40.053			
Quindío	Nivel 1	14.446			
	Nivel 2	21.939			
Risaralda	Nivel 1	20.031			
	Nivel 2	24.080			
Santander	Nivel 1	57.514			
	Nivel 2	55.303			
Sucre	Nivel 1	40.046			
	Nivel 2	16.267			
Tolima	Nivel 1	53.986			
	Nivel 2	46.320			
Valle	Nivel 1	81.295			
	Nivel 2	118.025			

Población Sisbenizada I y II mayor de 62 años-Base Nacional certificada con corte a agosto 30 de 2006			Población Sisbenizada I y II mayor de 62 años-Base Nacional certificada con corte a agosto 30 de 2006		
Antioquia	Nivel 1	80.261	Arauca	Nivel 1	7298
	Nivel 2	124.935		Nivel 2	2476
Atlántico	Nivel 1	52.288	Casanare	Nivel 1	8637
	Nivel 2	35.605		Nivel 2	3962
Bogotá	Nivel 1	44.643	Putumayo	Nivel 1	9177
	Nivel 2	82.646		Nivel 2	2431
Bolívar	Nivel 1	75.021	San Andrés	Nivel 1	404
	Nivel 2	24.038		Nivel 2	1111
Boyacá	Nivel 1	48.789	Amazonas	Nivel 1	228
	Nivel 2	38.827		Nivel 2	398
Caldas	Nivel 1	15.595	Guainía	Nivel 1	154
	Nivel 2	30.314		Nivel 2	222
Caquetá	Nivel 1	13.837	Guaviare	Nivel 1	2511
	Nivel 2	3.443		Nivel 2	349
Cauca	Nivel 1	46.175	Vaupés	Nivel 1	126
	Nivel 2	16.476		Nivel 2	48
Cesar	Nivel 1	27.456	Vichada	Nivel 1	975
	Nivel 2	13.507		Nivel 2	177

Población Sisbenizada I y II mayor de 62 años-Base Nacional certificada con corte a agosto 30 de 2006			Población Sisbenizada I y II mayor de 62 años-Base Nacional certificada con corte a agosto 30 de 2006		
Córdoba	Nivel 1	68.715			
	Nivel 2	18.030	<b>TOTAL</b>		<b>1.805.949</b>
Cundinamarca	Nivel 1	53.418	FUENTE: DNP		
	Nivel 2	69.360			
Chocó	Nivel 1	15.821	<b>TOTAL NIVEL 1 &gt; 62</b>		<b>989.144</b>
	Nivel 2	2.517	<b>TOTAL NIVEL 2 &gt; 62</b>		<b>816.805</b>
Huila	Nivel 1	30.225	FUENTE: DNP		
	Nivel 2	25.381			
La Guajira	Nivel 1	8.719	<b>TOTAL POBLACION</b>		<b>41.468.384</b>
	Nivel 2	5.941			
Magdalena	Nivel 1	42.242			
	Nivel 2	11.151			
Meta	Nivel 1	16.477			
	Nivel 2	12.392			
Nariño	Nivel 1	61.000			
	Nivel 2	21.954			
Norte de Santander	Nivel 1	32.681			
	Nivel 2	33.675			
Quindío	Nivel 1	12.319			
	Nivel 2	18.435			
Risaralda	Nivel 1	16.617			
	Nivel 2	19.830			
Santander	Nivel 1	49.061			
	Nivel 2	46.405			
Sucre	Nivel 1	34.043			
	Nivel 2	13.792			
Tolima	Nivel 1	46.319			
	Nivel 2	39.101			
Valle	Nivel 1	67.912			
	Nivel 2	97.876			

Población Sisbenizada I y II mayor de 65 años-Base Nacional certificada con corte a agosto 30 de 2006			Población Sisbenizada I y II mayor de 65 años-Base Nacional certificada con corte a agosto 30 de 2006		
Antioquia	Nivel 1	62.771	Arauca	Nivel 1	5.640
	Nivel 2	99.729		Nivel 2	1.888
Atlántico	Nivel 1	41.326	Casanare	Nivel 1	6.716
	Nivel 2	28.752		Nivel 2	3.028
Bogotá	Nivel 1	34.773	Putumayo	Nivel 1	7.080
	Nivel 2	63.672		Nivel 2	1.937
Bolívar	Nivel 1	59.299	San Andrés	Nivel 1	308
	Nivel 2	19.388		Nivel 2	875

Población Sisbenizada I y II mayor de 65 años-Base Nacional certificada con corte a agosto 30 de 2006			Población Sisbenizada I y II mayor de 65 años-Base Nacional certificada con corte a agosto 30 de 2006		
Boyacá	Nivel 1	39.909	Amazonas	Nivel 1	165
	Nivel 2	31.597		Nivel 2	296
Caldas	Nivel 1	12.312	Guainía	Nivel 1	102
	Nivel 2	24.208		Nivel 2	162
Caquetá	Nivel 1	10.723	Guaviare	Nivel 1	1.798
	Nivel 2	2.758		Nivel 2	268
Cauca	Nivel 1	36.857	Vaupés	Nivel 1	92
	Nivel 2	13.172		Nivel 2	35
Cesar	Nivel 1	21.458	Vichada	Nivel 1	694
	Nivel 2	10.765		Nivel 2	124
Córdoba	Nivel 1	54.167			
	Nivel 2	14.518	<b>TOTAL</b>		<b>1.433.675</b>
Cundinamarca	Nivel 1	43.276	FUENTE: DNP		
	Nivel 2	55.968			
Chocó	Nivel 1	12.294	<b>TOTAL NIVEL 1 &gt; 65</b>		<b>782.461</b>
	Nivel 2	1.954	<b>TOTAL NIVEL 2 &gt; 65</b>		<b>651.214</b>
Huila	Nivel 1	24.024	FUENTE: DNP		
	Nivel 2	20.353			
La Guajira	Nivel 1	6.636	<b>TOTAL POBLACION</b>		<b>41.468.384</b>
	Nivel 2	4.668			
Magdalena	Nivel 1	33.072	<b>TOTAL POBLACION &gt; 65 AÑOS</b>		<b>2.617.271</b>
	Nivel 2	8.907	MUJERES > 65 AÑOS		1.430.064
Meta	Nivel 1	12.882	HOMBRES > 65 AÑOS		1.187.207
	Nivel 2	9.665			
Nariño	Nivel 1	48.645			
	Nivel 2	17.606			
Norte de Santander	Nivel 1	25.858			
	Nivel 2	27.048			
Quindío	Nivel 1	9.731			
	Nivel 2	14.601			
Risaralda	Nivel 1	13.109			
	Nivel 2	15.521			
Santander	Nivel 1	39.185			
	Nivel 2	36.902			
Sucre	Nivel 1	26.823			
	Nivel 2	11.170			
Tolima	Nivel 1	37.054			
	Nivel 2	31.617			
Valle	Nivel 1	53.682			
	Nivel 2	78.062			

Con la anterior consideración, los artículos 1°, 2°, 3°, 4°, 5°, 6°, 7°, 8°, 9°, 10, 11, 12, 13 y 14 del texto aprobado en Comisión Séptima del honorable Senado de la República, fueron modificados en

cuanto a la edad de los destinatarios de los beneficios consagrados en el proyecto de ley.

- En el articulado del proyecto de ley se cambian las expresiones “adultas mayores” o “personas adultas mayores” por “personas mayores”. De esta forma se modifican los artículos 1° y 14.

- Se corrige un error de numeración en el texto aprobado en primer debate en el Senado de la República, con referencia a la vigilancia que debe ejercer la Superintendencia Nacional de Salud sobre lo dispuesto en los artículos 12 y 13 del proyecto de ley.

#### VI. Proposición

Con fundamento en las anteriores consideraciones, solicitamos a los miembros de la Plenaria del Senado de la República, aprobar el presente informe de ponencia y dar segundo debate al Proyecto de ley número 031 de 2005 Cámara, 302 de 2006 Senado, *por medio de la cual se establecen unos beneficios a las personas adultas mayores*, con base en el articulado propuesto para segundo debate en Senado de la República que se adjunta, el cual hace parte integral del informe de ponencia que se presenta a consideración.

De los honorables Senadores,

Atentamente,

*Dilian Francisca Toro Torres, Piedad Córdoba Ruiz,*

Senadores de la República.

COMISION SEPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA.

Bogotá, D. C., a los treinta y uno (31) días del mes de mayo año dos mil siete (2007).

En la presente fecha se autoriza la publicación en la *Gaceta del Congreso* de la República, informe de ponencia para segundo debate y texto propuesto para segundo debate, al **Proyecto de ley número 302 de 2006 Senado, 031 de 2005 Cámara, por medio de la cual se establecen unos beneficios a las personas adultas mayores**. Proyecto de ley de autoría de los honorables Senadores: *Nancy Patricia Gutiérrez, Gina Parody, Luis Fernando Velasco y Rafael Pardo.*

El Secretario,

*Jesús María España Vergara.*

#### VII. TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN SENADO DE LA REPUBLICA AL PROYECTO DE LEY NUMERO 031 DE 2005 CAMARA, 302 DE 2006 SENADO

*por medio de la cual se establecen unos beneficios  
a las personas adultas mayores.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

**Artículo 1°.** *Objeto de la ley.* La presente ley tiene por objeto conceder a las **personas mayores de 62 años** beneficios para garantizar sus derechos a la educación, a la recreación, a la salud y propiciar un mejoramiento en sus condiciones generales de vida.

**Artículo 2°.** *Beneficiarios.* Podrán acceder a los beneficios consagrados en esta ley los colombianos o extranjeros residentes en Colombia que hayan cumplido **62 años** de edad. Para acreditar su condición de persona mayor de **62 años** bastará con la presentación de la cédula de ciudadanía o el documento legal que acredite tal condición para los extranjeros.

Para las circunstancias en las cuales se requiera demostrar el nivel del Sisbén, se acreditará mediante certificación expedida por la autoridad competente.

## CAPITULO I

### Beneficios económicos

**Artículo 3°.** *Descuentos en espectáculos.* Las personas mayores de **62 años**, gozarán de un descuento del 50 por ciento en la boletería para espectáculos públicos, culturales, deportivos, artísticos y recreacionales que se celebren en escenarios que pertenezcan a la Nación o a las entidades territoriales.

Podrá limitarse por parte de los empresarios de dichos espectáculos, el número de boletería con este beneficio siempre y cuando se garantice un mínimo del 7% de la boletería expedida para el cumplimiento de lo dispuesto en este artículo.

**Artículo 4°.** *Descuentos en Instituciones educativas.* Las personas mayores de **62 años**, tendrán derecho a un descuento del 50% en el costo de la matrícula en instituciones oficiales de educación superior cuando decidan adelantar estudios en dichas instituciones.

## CAPITULO II

### Tarifa diferencial

**Artículo 5°.** *Transporte público.* Los sistemas de servicio de transporte público masivo urbano de pasajeros, establecerán una tarifa diferencial para las personas mayores de **62 años**, inferior a la tarifa ordinaria.

La tarifa diferencial con sus ajustes, deberá quedar prevista y regulada en los contratos de concesión que se celebren con las empresas operadoras del Sistema a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.

**Artículo 6°.** *Operadores de turismo.* Las Entidades y Empresas que reciban recursos del Estado para desarrollar actividades de hostelería y turismo o que se beneficien de exenciones tributarias, deberán establecer con destino a las personas mayores de **62 años**, tarifas diferenciales con descuentos en los servicios que ofrezcan.

El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo reglamentará lo señalado en este artículo.

**Artículo 7°.** *Sitios turísticos.* Los sitios de interés turístico de acceso permitido al público que sean de propiedad del Estado, deberán establecer una tarifa diferencial que otorgue un descuento no menor del 50% sobre el valor de las tarifas de ingreso a ellos, para las personas mayores de **62 años**.

## CAPITULO III

### Otros beneficios

**Artículo 8°.** *Entrada gratuita.* Los museos, bienes de interés cultural de la Nación, Distritos y Municipios, y centros culturales, permitirán el ingreso gratuito a sus instalaciones a las personas mayores de **62 años**, cuando su destinación sea atender o recibir público.

**Artículo 9°.** *Ventanilla preferencial.* Las entidades públicas que tengan servicio de atención al público, deberán establecer dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente ley, una ventanilla preferencial para la atención a las personas mayores de **62 años** con el fin de facilitar y agilizar las gestiones que realicen.

**Artículo 10.** *Asientos preferenciales.* Las empresas de transporte público urbano, a las que se les permita el transporte de pasajeros de pie, deberán contar en cada una de sus unidades con asientos destinados para el uso de las personas mayores de **62 años**, las cuales deben estar debidamente señalizados.

Las autoridades de transporte en cada municipio y distrito vigilarán el cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo.

**Artículo 11. Consultorios jurídicos.** Los consultorios jurídicos de las Facultades de Derecho deberán dar prioridad a la atención de consultas y solicitudes efectuadas por personas mayores de **62** años.

**Artículo 12. Consultas médicas.** Sin perjuicio de los derechos que les asisten a los niños y a las niñas, las Empresas Promotoras de Salud deberán asignar los servicios de consulta externa médica, odontológica y por médico especialista y apoyos diagnósticos a los afiliados mayores de **62** años dentro de las 48 horas siguientes a la solicitud por parte de estos.

**Artículo 13. Fórmula de medicamentos.** Cuando la Entidad Promotora de Salud no suministre de manera inmediata los medicamentos formulados que estén incluidos en el Plan Obligatorio de Salud a las personas mayores de **62** años, deberá garantizar su entrega en el domicilio del afiliado dentro de las 72 horas siguientes, salvo si esta es de extrema urgencia a la solicitud por parte de este.

Parágrafo. La Superintendencia Nacional de Salud vigilará el cumplimiento de las disposiciones establecidas en los artículos **12** y **13** e impondrá las sanciones a que haya lugar de conformidad con el ámbito de sus competencias.

**Artículo 14.** Los artículos 3°, 4°, 5°, 6°, 7°, 8° se aplicarán para **las personas mayores de sesenta y dos (62)** años de edad que se encuentren clasificados en los niveles I o II del Sistema de Identificación de Beneficiarios, Sisbén.

**Artículo 15. Acceso a la Educación Superior en Colombia.** En ningún caso la edad podrá ser tenida en cuenta como criterio para definir el acceso a las instituciones de educación superior del país.

**Artículo 16.** El inciso 1° del artículo 5° de la Ley 700 del 2001 quedará así:

“Artículo 5°. Para hacer efectivo el cobro de las mesadas, los pensionados podrán acercarse a la entidad financiera en que tengan su cuenta corriente o de ahorros cualquier día del mes, una vez esta se haya consignado y el cobro se podrá realizar en cualquier ventanilla de la entidad financiera sin excepción. La Superintendencia Financiera conforme a sus competencias, vigilará el cumplimiento de lo aquí dispuesto e impondrá las sanciones del caso cuando a ello hubiere lugar.

**Artículo 17.** La presente ley rige a partir de su promulgación.

Atentamente,

*Dilian Francisca Toro Torres, Piedad Córdoba Ruiz,*

Senadores de la República.

COMISION SEPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE  
DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA.

Bogotá, D. C., a los treinta y uno (31) días del mes de mayo año dos mil siete (2007).

En la presente fecha se autoriza la publicación en la *Gaceta del Congreso* de la República, informe de ponencia para segundo debate y texto propuesto para segundo debate, al **Proyecto de ley número 302 de 2006 Senado, 031 de 2005 Cámara, por medio de la cual se establecen unos beneficios a las personas adultas mayores.** Proyecto de ley de autoría de los honorables Senadores: *Nancy Patricia Gutiérrez, Gina Parody, Luis Fernando Velasco y Rafael Pardo.*

El Secretario,

*Jesús María España Vergara.*

**CONTENIDO**

Gaceta número 244 - Lunes 4 de junio de 2007

SENADO DE LA REPUBLICA

Págs.

PONENCIAS

Informe de ponencia para segundo debate en segunda vuelta en el Senado de la República y Texto aprobado por la Comisión Primera, al Proyecto de Acto legislativo número 14 de 2006 Senado, 060 de 2006 Cámara, por medio del cual modifican los artículos 328 y 356 de la Constitución Política de Colombia.....	1
Ponencia para segundo debate en segunda vuelta y Texto aprobado por la Comisión Primera al Proyecto de Acto legislativo número 15 de 2006 Senado, 052 de 2006 Cámara, por medio del cual se modifica el artículo 323 de la Constitución Política. ....	4
Ponencia para segundo debate, Pliego de modificaciones y Texto aprobado por las Comisiones Primeras del honorable Senado de la República y de la honorable Cámara de Representantes, al Proyecto de ley número 270 de 2006 Senado, 283 de 2006 Cámara, por medio de la cual se modifican los artículos 15, 16 y 51 de la Ley 472 de 1998.....	8
Ponencia en segundo debate, Pliego de modificaciones y Texto a consideración al Proyecto de ley número 22 de 2006 Senado, por la cual se regula el funcionamiento y operación de los parques de diversiones, atracciones o dispositivos de entretenimiento, atracciones mecánicas y ciudades de hierro en todo el territorio nacional y se dictan otras disposiciones. ....	11
Informe de ponencia para segundo debate, Texto definitivo aprobado en sesión ordinaria de la Comisión Séptima Constitucional Permanente y Texto propuesto al Proyecto de ley número 031 de 2005 Cámara, 302 de 2006 Senado, por medio de la cual se establecen unos beneficios a las personas adultas mayores.....	19

